

A

20721  
148



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES "ACATLAN"**

LA TRASCENDENCIA JURÍDICA DEL INDEBIDO USO DEL  
NOMBRE DE LA MUJER CASADA EN EL ESTADO DE HIDALGO

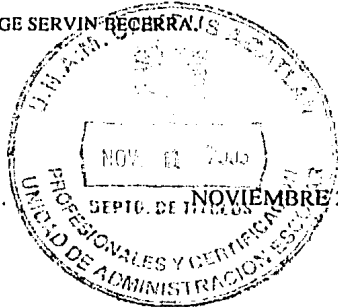
TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:  
FRANCISCA VICTORIA ISLAS ESCALANTE

ASESOR: LIC. JOSE JORGE SERVIN RECERRA

ACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO.



UNAM  
CAMPUS ACATLAN

NOVIEMBRE 2003



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

B

**A MIS PADRES  
ENRIQUE ISLAS RAMÍREZ  
VICTORIA ESCALANTE ESCALANTE**

Por su amor, apoyo y sacrificio desinteresado  
que me han dado a lo largo de mi vida,  
olvidándose incluso de ellos mismos;  
por ayudarme a tener las armas a través de mis estudios  
para salir adelante,  
gracias porque por ustedes he llegado a este momento.

**A MIS SOBRINITOS, KARLITA Y RUBEN**

Por la luz, alegría y amor  
que han dado a mi vida,  
impulsándome a seguir luchando.

**A MI GRAN AMIGA  
GUADALUPE SEGURA**

Por su gran amistad, cariño y ayuda desinteresada  
que me ha brindado, apoyándome de manera  
incondicional para la realización  
de este trabajo de tesis.

C

**AL LIC. JOSE JORGE SERVIN BECERRA**

Por haber aceptado ser mi Asesor, apoyarme y guiarme con sus conocimientos profesionales en la realización de este trabajo de tesis.

**A MIS PROFESORES**

Por compartir conmigo sus conocimientos y experiencias, para sentar bases para continuar en mi camino profesional.

**A MIS SINODALES**

Gracias por su apoyo, su tiempo y atención que me brindaron.

D

**Y POR SUPUESTO A LA ENEP ACATLAN**

Por permitirme estudiar en sus instalaciones  
y adquirir los conocimientos que me brindó,  
y hacerme sentir el gran privilegio de pertenecer  
a esta gran UNIVERSIDAD.

**La Trascendencia Jurídica del indebido uso del nombre de la Mujer casada en el  
Estado de Hidalgo.**

**INDICE**

	<b>Página</b>
<b>Introducción</b>	<b>2</b>
<b>CAPITULO I.- DE LAS PERSONAS.</b>	<b>6</b>
<b>1.- Análisis jurídico sobre las personas físicas</b>	<b>6</b>
a).- Capacidad	10
b).- Estado civil	13
c).- Patrimonio	14
d).- Nombre	15
e).- Apellido paterno	24
f).- Apellido materno	27
g).- Domicilio	28
h).- Nacionalidad	30
<b>CAPITULO II.- Del Registro Civil.</b>	<b>33</b>
<b>1.- Formación de las actas del Registro Civil</b>	<b>34</b>
<b>2.- Requisitos para el registro en las actas del estado civil de las personas</b>	<b>38</b>
<b>3.- Tipos de actas:</b>	
a) Actas de nacimiento	45
b) Actas de reconocimiento	48
c) Actas de adopción	50
d) Actas de tutela	50
e) Actas de emancipación	51
f) Actas de matrimonio	52
g) Actas de divorcio	54
h) Actas de defunción	54

F

**CAPITULO III.- Antecedentes generales del rol social de la mujer y de su reconocimiento ante la ley. 58**

**1.- Consideraciones generales de los derechos de la mujer reconocidos por la ley a través de los acontecimientos históricos más importantes. 59**

**2.- El ejercicio de los derechos de la mujer en la actualidad. 77**

**3.- Roles jurídicos de la mujer casada. 84**

**CAPITULO IV.- Análisis jurídico comparativo del artículo cuarto Constitucional en relación al contenido del Código Familiar respecto al uso del apellido del marido para el caso de la mujer casada en el Estado de Hidalgo. 84**

**1.- Análisis del contenido del artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 95**

**2.- Análisis del contenido de los artículos 97, 98, 99 Y 100 del Código Familiar del Estado de Hidalgo. 105**

**3.- Repercusiones Jurídicas para la mujer casada en el Estado de Hidalgo cuando usa legalmente el apellido del esposo. 109**

**4.- Daño moral para el caso de la mujer divorciada cuando usó el apellido del ex-cónyuge. 112**

**CONCLUSIONES 118**

**BIBLIOGRAFÍA 123**

**LA TRASCENDENCIA JURÍDICA DEL INDEBIDO USO DEL  
NOMBRE DE LA MUJER CASADA EN EL ESTADO DE  
HIDALGO.**



## **INTRODUCCIÓN**

**El Derecho como una rama de la ciencia, ha sido necesario desde la existencia misma del hombre, de igual manera en que el ser humano necesita vivir en sociedad, en comunidad, o colectividad para poder sobrevivir, ya que un hombre por sí mismo, es decir solo, jamás podría sobrevivir.**

**El derecho surge como una necesidad de respetar lo que a otra persona no le pertenece, refiriéndonos al patrimonio o bienes de una persona, de no causar daños o lesiones a esos bienes; o de hacer justicia por propia mano como fue la "ley del talión" que en algún momento de la historia existió, de respetar la vida e integridad física de otras personas, y en fin respetar el derecho de los demás, pudiendo decir que nuestro derecho o esfera jurídica propia termina donde empieza el derecho o esfera jurídica de otro.**

**Así pues, el Derecho tiene como tarea el bienestar y óptimo desarrollo de los que viven en sociedad, es decir, de todo ser viviente, es por esto que al Derecho le corresponde delimitar el modelaje de la conducta de los hombres que viven en sociedad, debiendo sus integrantes actuar forzosamente a los lineamientos de éste.**

**La estructura básica de la sociedad, está centrada en el núcleo familiar, elemento esencial en la generación de valores morales en la formación de los individuos.**

**Estos valores son proporcionados de generación en generación, los cuales se adquieren a través de varias características como lo es la cultura propia de la sociedad en que se desarrolla cada individuo, el medio social en que vive y se desarrolla particularmente cada individuo.**

**Dentro de nuestro sistema jurídico y ubicada en la posición de mayor trascendencia, encontramos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en virtud de su supremacía, es que de ella emanan todas las demás leyes, reglamentos, códigos y demás ordenamientos legales que en forma secundaria derivan de la Constitución, lo que significa que de ninguna manera podemos dejar de lado lo que en ella se establece, debe existir una congruencia y respeto a nuestra Ley Primaria, situación que se explica para el efecto de hacer entendible la supremacía y trascendencia que tienen nuestra Constitución Mexicana.**

**El artículo cuarto de Nuestra Carta Magna establece que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, luego entonces, no tiene porque haber una ley que ponga en estado de desigualdad la mujer, como lo es en el Estado de Hidalgo, por todo esto es que en el presente trabajo de tesis se desarrolla el tema "La**

**trascendencia jurídica del indebido uso del nombre de la mujer casada en el Estado de Hidalgo”, toda vez que el nombre es un atributo de la personalidad que es inherente a toda persona y que además nos identifica, distingue e individualiza de las demás personas. Así como también es un signo que nos ubica como pertenecientes a una determinada familia, de aquí la importancia de mantener nuestro nombre original, y no modificarlo como sucede en el Estado de Hidalgo, que por el hecho de contraer nupcias se tenga que modificar el nombre patronímico, provocando con ello una discriminación en la mujer, además de las consecuencias jurídicas que traería consigo el modificar el nombre original, pues en cualquier otro Estado, se le dejará de reconocer como la persona jurídica que consta en su acta de nacimiento y que es el nombre que debe usar para toda su vida, independientemente del estado civil o familiar que tenga, ya que de lo contrario se pone en riesgo no solo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, sino también de la seguridad jurídica que debe existir en cuanto a la identidad, nombre y bienes de la mujer mexicana.**

**En el primer capítulo del presente trabajo de tesis se hace una análisis sobre las personas físicas y sus atributos, dando una explicación más amplia y preferente al “nombre”; en el segundo capítulo se hace alusión al Registro Civil y a las actas del Registro Civil, para tener un panorama complementario para entender esta tesis. En el tercer capítulo se desarrolla cómo ha**

**sido el rol de la mujer a través de la historia. Y finalmente en el cuarto capítulo haré referencia al objeto central de mi estudio, esto es, el nombre de la mujer casada en el Estado de Hidalgo.**

B-A

## **CAPITULO I**

### **DE LAS PERSONAS**

## 1.- Análisis jurídico sobre las personas físicas.

Para la realización de este trabajo de tesis profesional, considero que es menester hacer un estudio acerca de las personas, tomando en consideración que como ser humano es un ente con derechos y obligaciones que el Derecho le otorga.

Lo jurídico es un ámbito cambiante, dinámico por naturaleza, el hombre a través del Derecho regula su convivencia social, estableciendo mecanismos y normas que lo impelen a cumplir con los fines de la sociedad, y a su manera, preservar la existencia del hombre como especie natural.

*Persona* es la denominación genérica dada a todos los individuos de la especie humana. Proviene del latín *persona*, -ae, de origen etrusco. En este último idioma significaba "máscara teatral", posteriormente y por una serie de cambios, se llamó persona al actor de una comedia, a cada uno de los personajes de la misma, y luego se llamó persona al actor, a los actores de la vida social y jurídicas, es decir, a los hombres, refiriéndose en este sentido al género humano.

Existen más definiciones en este sentido, tales como; "son personas los hombres considerados como sujetos de derecho. Todo hombre es persona, en sentido estricto, persona sólo puede serlo el hombre"<sup>1</sup>.

"La palabra persona en castellano procede de la misma palabra en latín, la cual equivale a la palabra griega prósopon, que significa en aquel idioma hypóstasis que puede traducirse también al castellano por subsistencia, o sea lo que es en sí, como sujeto independiente, que no existe en otro y no necesita de otro para existir"<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> ROGEL Vide Carlos, Derecho de la Personalidad, Barcelona, España, 1998, J.M. Bosch Editor, pág. 11.

<sup>2</sup> PACHECO Escobedo Alberto, La Persona en el Derecho Civil Mexicano, México, 1991, 2 ed., Panorama Editorial, pág. 16.

**“Persona es rationalis naturae individua substantia, o sea, persona es una substancia individual de naturaleza racional”<sup>3</sup>**

**El Derecho ha utilizado el concepto de persona para significar al sujeto ser humano, persona es cualquier miembro del género humano por su propia naturaleza y dignidad, a la que el derecho se limita a reconocerle tal condición.**

**Al estudiar la persona en el orden jurídico, es necesario no confundir conceptos, ya que el Derecho divide a las personas en personas físicas y en personas jurídicas, siendo estas últimas creaciones de las personas humanas. El concepto de persona en el Derecho sigue siendo único y la existencia de las personas jurídicas se explica por la variadísima gama de finalidades que se proponen y buscan obtener las personas físicas. Los fines del hombre son tantos y tan variados que no todos ellos pueden conseguirse por él solo. Necesita asociarse con otros y en esta asociación con sus semejantes, nace un fin común entre ellos. La razón de la existencia de la persona jurídica como fenómeno asociativo, es la posibilidad que tienen las personas individuales de proponerse y luchar por fines comunes junto con otras personas. El fin común es lo que especifica y da existencia a la persona jurídica elemental, de tipo asociativo (un sindicato o una sociedad mercantil, por ejemplo).**

**En el fondo de toda persona jurídica asociativa, se encuentran siempre personas físicas con fines comunes que le han dado nacimiento.**

**Con todo lo anterior quiero destacar la importancia de la persona humana en el orden jurídico, sin que sea materia de esta tesis, la persona jurídica.**

**Tradicionalmente el Derecho civil ha considerado que la personalidad comienza con el nacimiento y termina con la muerte; la afirmación muy común entre los civilistas de que la persona humana comienza con el nacimiento, o que sólo se tiene personalidad para ser titular de derechos y obligaciones cuando el concebido ha nacido vivo y viable (artículo 1314 del Código Civil para el Distrito Federal) puede**

---

<sup>3</sup> Revista de Investigaciones Jurídicas, México, 2000, Número 24, Escuela Libre de Derecho, pág. 437.

llevar a equívocos si no se consideran las cosas correctamente. Para el Derecho Civil en concreto, "sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil" (artículo 337 del Código Civil para el Distrito Federal). Esto no quiere decir de ninguna manera que antes de reunirse esas condiciones el concebido o el ya nacido no sea persona. Sería absurdo el pensar que la persona comienza por la inscripción en el Registro Civil o que comienza en la hora veinticuatro de haber nacido. Los que así pensarán, podrían también en consecuencia afirmar que no es asesinato matar a un niño ya nacido a la hora veintitrés después del alumbramiento y sí sería homicidio matarlo a la hora veinticinco. A lo que el Derecho Civil se está refiriendo con estas normas, es al principio formal de la persona humana no al principio natural de la persona humana. El Derecho Civil no pre-juzga sobre el inicio de la vida porque no es de su competencia el establecerlo, sólo está señalando unos requisitos para que ese ser humano, que ya existe, puesto que el Derecho no puede dar personalidad a un sujeto que no existe, pueda adquirir en definitiva los derechos y obligaciones que ya antes el propio Derecho le había atribuido pero que por meras conveniencias de seguridad jurídica y de orden público, estaban sujetos al imponderable de la condición suspensiva de su nacimiento vivo y viable. Al decir que "sólo se reputa nacido" (artículo 337 del Código Civil para el Distrito Federal) al que es presentado vivo al Registro Civil o vive veinticuatro horas desprendido del seno materno, el Código Civil no está afirmando de ninguna manera que antes la persona no existía, sólo está indicando que la personalidad para efectos civiles sólo se consolida, sólo se convalida plenamente en aquella persona humana cuando se den los requisitos antes mencionados. Antes, existe la persona humana, pero el establecer relaciones jurídicas definitivas del orden civil en relación con ella, queda sujeto a la condición suspensiva de su nacimiento vivo y viable. Así lo ha entendido siempre la legislación civil, que otorga derechos al no nacido y no los otorga al no concebido (artículo 1314 del Código Civil para el Distrito Federal). Los derechos del no nacido quedan sujetos a la condición suspensiva de su nacimiento vivo y viable pero como es sabido, el hecho de que una situación quede sujeta a condición suspensiva no quiere decir que no exista, sino todo lo contrario. Las bases para el establecimiento de la relación jurídica ya existen y sólo se está esperando el acontecimiento futuro e incierto



para darles en definitiva por nacidas o por no nacidas. En cambio nunca pueden establecerse, ni sujetar a condición, relaciones jurídicas con un no concebido, puesto que éste cuando mucho sería un ente imaginario o de razón que en ninguna forma puede ser sujeto de derechos y obligaciones. En el código civil para el Distrito Federal distingue con precisión entre la persona y su capacidad jurídica, cuando en el artículo 22 establece que ésta se adquiere por el nacimiento y hace inmediatamente la salvedad de que "desde el momento en que un individuo, es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido".<sup>4</sup>

Según el artículo 337 del Código civil para el Distrito Federal "se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas, o es presentado vivo al Registro Civil". Es necesario no olvidar que el mismo artículo indica que esa imputación que se hace, es "para efectos legales", señalando con eso que se trata de un principio formal de la persona, no del inicio real de la persona.

El mismo Código Civil en su artículo 22 coloca "bajo la protección de la ley" al concebido, le da el calificativo de individuo "y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código". En esta disposición, es una ficción su nacimiento anticipado, pero no es una ficción la existencia del concebido. El tenerle por nacido antes del alumbramiento, muestra el deseo del legislador de darle la mayor protección posible. El no nacido es capaz de heredar, no así el no concebido, pues aún no existe (artículo 1314 del código Civil para el Distrito Federal).

Como podemos observar la palabra *persona* es un término multívoco puede, tener un significado biológico, filosófico, jurídico, etc. pero el que nos interesa es el jurídico, el vocablo persona denota al ser humano dotado de libertad, capaz de realizar una conducta encaminada a determinados fines.

La persona para el Derecho, es el sujeto de derechos y obligaciones, construyendo así la técnica jurídica, el concepto jurídico fundamental "persona", que es indispensable en toda relación de derecho, en el sentido de que todo hombre es persona.

---

<sup>4</sup> PACHECO Escobedo Alberto, Ob. Cit. Pág. 29.

Todas las personas en general, están dotadas de cualidades intrínsecas y permanentes que concurren a constituir la esencia de la personalidad y a determinar al ente personal en su individualidad, esas cualidades constituyen los atributos que son inherentes a todo individuo, emergiendo así la personalidad del mismo, y resultando dichos atributos, inseparables de aquél.

Concepto de personalidad.- la personalidad es la manifestación, la proyección en las normas jurídicas de la persona, ya sea como ser individual o colectivo. El concepto de personalidad se atribuye al sujeto de la relación jurídica para establecer la medida de sus aptitudes en acción, en tanto que la persona es el sujeto, el centro de la personalidad. "La personalidad significa que el sujeto puede actuar en el campo del Derecho. Diríamos que es la proyección del ser humano en el ámbito jurídico. Es una mera posibilidad abstracta, para actuar como sujeto activo o pasivo, en la infinita gama de relaciones jurídicas que puedan presentarse"<sup>5</sup>

La personalidad de que goza una persona física lleva consigo los siguientes atributos: el nombre, la capacidad, el domicilio, el estado civil y el patrimonio.

Propiamente, si ha de considerársele como una cualidad sustantiva o propia de la personalidad, se ha de entender el patrimonio no como un conjunto de bienes o derechos de contenido económico que pertenecen a una persona, sino simplemente como una aptitud para adquirir tales bienes o derechos y en este sentido estaríamos aludiendo a la capacidad de goce, mejor que el patrimonio mismo, puesto que hay personas carentes de bienes o derechos valiables en dinero sin que por ello sufra mengua alguna su personalidad.

### **a) Capacidad**

"La capacidad es la condición jurídica de una persona por virtud de la cual puede ejercitar sus derechos, contraer obligaciones, celebrar contratos y realizar actos jurídicos en general. También

---

<sup>5</sup> GALINDO Garfias Ignacio, Derecho civil, México, 2002, 21 ed., Editorial Porrúa, pág. 307.

significa la aptitud o idoneidad que se requiere para ejercer una profesión, oficio, empleo o cargo público.<sup>6</sup>

Se entiende por capacidad, tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo. La capacidad comprende dos aspectos: la capacidad de goce, que es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, y la capacidad de ejercicio, que es la aptitud para hacer valer aquéllos y cumplir éstas, por sí mismo.

La capacidad jurídica puede definirse: la aptitud para adquirir derechos y ejercitarlos. Esta definición muestra que hay dos grados en la capacidad: primero, la capacidad de disfrutar o aptitud para ser titular de derechos, y segundo, la capacidad de ejercicio o poder utilizarlos y transmitirlos a terceros.

Mediante la capacidad de goce, en el Derecho moderno, todas las personas se encuentran en la posibilidad de participar en la vida jurídica; son tenidas en cuenta por el Derecho, en cuanto pueden ser sujetos de derechos y obligaciones.

Por otra parte, se ha considerado a la capacidad, como uno de los atributos de la personalidad, y así se le designa "estado personal", porque estas dos nociones, es estado y la capacidad aparecen siempre unidas al concepto de personalidad y porque además, la capacidad de una persona depende de su estado civil.

La capacidad de goce, que corresponde a toda persona y que es parte integrante de la personalidad, puede existir sin que quien la tiene, posea la capacidad de ejercicio. A esta ausencia de la capacidad de ejercicio se alude generalmente, cuando se dice que una persona es incapaz o está incapacitada. La incapacidad, entonces, se refiere a la carencia de aptitud para que la persona, que tiene capacidad de goce, pueda hacer valer sus derechos por sí misma.

---

<sup>6</sup> PALLARES Eduardo, diccionario de Derecho Procesal Civil, México, 1979, Editorial Porrúa, pág. 134.

La capacidad de disfrute puede concebirse sin la capacidad de ejercicio, porque el titular de un derecho puede ser, según los casos, capaz o incapaz para hacerlo valer por sí mismo.

“La capacidad de ejercicio, depende de la edad de la persona, se adquiere a los dieciocho años. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes”<sup>7</sup>

En el Derecho Mexicano la menor edad, el estado de interdicción, toma en cuenta que los incapaces, pueden ejercer sus derechos o contraer obligaciones por medio de su representante.

Las restricciones de la capacidad jurídica de la mujer, que existía en el Derecho Mexicano, han desaparecido en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo del Código Civil para el Distrito Federal, así como en el artículo segundo del Código Civil para el Estado de Hidalgo, según en los cuales la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer, consecuentemente ésta no queda sometida por razón de su sexo o restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

La capacidad es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica; esta puede ser total o parcial, es la capacidad de goce el atributo esencial e imprescindible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas, puede faltar en ellas y sin embargo, existir la personalidad.

La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, todo sujeto debe tenerla, si se suprime, desaparece la personalidad por cuanto impide al ente la posibilidad jurídica de actuar.

La capacidad es la aptitud de la persona para adquirir y ejercer derechos por sí misma. Así como el nacimiento o la concepción del ser, determina el origen de la capacidad, por lo tanto, de la personalidad, la muerte constituye el fin.

---

<sup>7</sup> GALINDO Garfias Ignacio, Ob. Cit., pág. 389.

La persona física puede perder la capacidad de goce de ciertos derechos, por ejemplo, en los casos de divorcio, cuando éste haya sido decretado por algunas de las causales comprendidas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal en sus fracciones I, II, III, IV, V, XV y XVI. Puede perderse la capacidad de goce por inhabilitación impuesta como la sanción en una sentencia penal, en ciertos delitos, por ejemplo la inhabilitación temporal para el ejercicio de una profesión.

## **b) Estado civil**

Cuando nos referimos al estado civil de las personas, como atributo de las mismas, diremos que consiste en la situación jurídica concreta que guarda una persona, en relación con su familiar y con el Estado o la Nación. En el primer caso, el estado de la persona lleva el nombre de estado civil o de familia y se refiere a las distintas calidades de hijo, padre, esposo o pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción. En el segundo caso, el estado se denomina político y determina la situación del individuo o de la persona moral respecto a la Nación o al Estado a que pertenezca para determinar las calidades de nacional o extranjero.

Así mismo el nacional puede llegar a ser ciudadano, cumpliendo ciertos requisitos que en nuestro derecho consisten en ser mayor de edad y tener un modo honesto de vivir.

La distinción entre estado y capacidad debe ser radical según Bonnacese, en virtud de que en el estado de las personas sólo se atiende a la relación que guarda con la familia, el Estado o la Nación, es decir, respecto a grupos determinados, sin tomar en cuenta la aptitud de los mismos o ejercitar derechos y obligaciones.

“El estado de las personas es el conjunto de las cualidades constitutivas que distinguen al individuo en la sociedad y en la familia.

Estas cualidades dependen de tres hechos o situaciones, que son: la nacionalidad, el matrimonio, el parentesco por consanguinidad o por afinidad".<sup>8</sup>

### **c) Patrimonio**

Existen dos teorías que presentan a su vez diferentes matices, la clásica subjetivista llamada también personalista; Aubry Rau, Birkmeyer, Neumer, entre otros, que consideran el patrimonio como un reflejo de la personalidad y la objetiva o económica representada principalmente por Brinz y Breker, que definen la existencia del patrimonio sin objeto y el patrimonio como una individualidad jurídica propia, sin tomar en cuenta el hecho de que esté unido o no a una persona.

Se atribuye al patrimonio un doble aspecto, económico y jurídico, en el primero de estos sentidos, como en el conjunto de obligaciones y derechos en su apreciación económica, y en el segundo, como un conjunto de relaciones jurídicas, activas y pasivas pertenecientes a un sujeto que sea susceptible de estimación de naturaleza pecuniaria.

De acuerdo a la teoría subjetivista se ha definido al patrimonio como el conjunto de bienes o riquezas que corresponden a una persona o como el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a un solo titular, pero afirmando, sin embargo, que cuando se habla de patrimonio, como atributo de la persona se hace referencia más bien que al patrimonio, en su consideración económica jurídica, a la capacidad patrimonial o de tener un patrimonio, es decir, a la facultad o aptitud potencial para adquirirlo.

Según esta teoría el derecho de propiedad es el único derecho del cual el patrimonio es susceptible de ser objeto y el objeto del patrimonio siempre tiene un valor pecuniario.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> ROJINA Villegas Rafael, Ob. Cit., págs. 445, 453 a 456.

<sup>9</sup> DE PINA Rafael, Derecho Civil Mexicano, México, 1986, Editorial Porrúa, págs. 215, 216.

“El patrimonio es un agregado de bienes reunidos por la común pertenencia a una persona, el patrimonio puede ser jurídico o económico, en el primer caso, sólo se considera el conjunto de bienes pertenecientes a una persona; en el segundo, el valor neto de los mismos, esto es, la diferencia entre su valor y el importe de las deudas que las gravan, considerando el patrimonio integralmente, puede definirse: como el conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona, lo que comprende el activo y el pasivo de la persona”.<sup>10</sup>

Por último el patrimonio comprende por tanto, los bienes presentes y futuros con los cuales responde el deudor de sus obligaciones.

#### **d) Nombre**

El nombre es un atributo de la personalidad que es inherente a toda persona y que además nos identifica, distingue e individualiza de las demás personas. Así como también es un signo que nos ubica como pertenecientes a una determinada familia, de aquí la importancia de mantener nuestro nombre original.

Respecto al concepto de “nombre” señalaré algunos autores:

José Castán Tobeñas señala “el sujeto de derecho, como unidad de la vida jurídica y social, ha de ser individualizado para que pueda tener la consideración de una persona cierta no confundible con los demás. A través del nombre se realiza, de una manera general y normal, la función identificadora de la persona”.<sup>11</sup>

Fernández Sessarego Carlos indica: “La doctrina es concorde al sostener que el nombre desempeña la función de servir de medio de identificación e individualización de las personas. El nombre constituía el instrumento más simple y directo de identificación antes que se elaborara el derecho a la imagen, que vino a complementar esa

---

<sup>10</sup> PALLARES Eduardo, Ob. Cit., pág. 595.

<sup>11</sup> CASTAN Tobeñas José, Los Derechos de la Personalidad, Editorial Reus, Madrid, 1952, pág. 33.

función, en tanto los rasgos físicos representan la primera característica del sujeto apreciable por los demás".<sup>12</sup>

Por otra parte, Gutiérrez y González señala: "el nombre es el bien jurídico constituido por la proyección psíquica del ser humano, de tener para sí, una denominación propia, y los apellidos o patronímicos de sus ascendientes, con los que se le designa e individualiza en todas las manifestaciones de su vida social".<sup>13</sup>

Alberto Pacheco Escobedo considera que: "el nombre responde a la necesidad de identificar a la persona y el tenerlo no es exclusivo ni esencial pero es de gran importancia social, muy unido al honor, a la fama y a la consideración social, es obligación tener un nombre. No depende el tenerlo o no tenerlo de la voluntad del sujeto, sino de la necesidad de que todos los hombres vivan en sociedad organizadamente y para esto es necesario identificarlos".<sup>14</sup>

Para Ignacio Galindo Garfias "el nombre o sustantivo es el vocablo que sirve para designar a las personas o a las cosas, distinguiéndolas de las demás de su especie. Por medio del nombre o sustantivo propio, la distinción se particulariza, en manera que el uso de ese vocablo, individualiza a la persona de que se trata".<sup>15</sup>

De acuerdo con las definiciones anteriores podemos establecer que tienen algo en común, esto es que el nombre es un atributo de la personalidad que sirve como medio de identificación personal.

En mi opinión, el nombre efectivamente es un medio de identificación e individualización para las personas y así distinguirlas de los demás, es un derecho-obligación de identidad.

El nombre tiene relevancia jurídica y tiende a caracterizar, individualizar, identificar, designar y a distinguir a una persona, puesto

<sup>12</sup> FERNANDEZ Sessarego Carlos, Derecho a la identidad Personal, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1992, pág. 129.

<sup>13</sup> GUTIERREZ y González Ernesto, El Patrimonio, El Pecuniario y el Moral o Derechos de la Personalidad, Editorial Porrúa, 6 ed., 1999, pág. 833.

<sup>14</sup> PACHECO Escobedo Alberto, Ob. Cit., págs. 121-122.

<sup>15</sup> GALINDO Garfias Ignacio, Ob. Cit., pág. 342



que ésta tiene derecho a la identidad y a no ser confundido con los demás.

Toda relación jurídica impone deberes y atribuye derechos a los sujetos de dicha relación, de allí la importancia de que en cada relación jurídica se precise con claridad qué persona o personas son sujetos de esa relación, para determinar quién o quiénes pueden exigir una determinada conducta y sobre quiénes va a recaer el deber de cumplirlas.

Por lo tanto los individuos tienen el deber de ostentarse con su propio nombre en sus relaciones jurídicas, para lograr una mejor seguridad jurídica.

Haciendo un breve estudio en la historia respecto al uso del nombre, tenemos que en los comienzos de la civilización todos los pueblos de la humanidad, de alguna manera, tuvieron que identificar a los seres que la integraban. En algunas comunidades de Grecia se solía agregar el lugar de nacimiento, por ejemplo, Tales de Mileto, Zenón de Elea, etcétera.

El pueblo hebreo no conoció otros nombres que los individuales, siendo designada la familia con el de su jefe, con un sentido de pertenencia propio de la tradición patriarcal, de manera que señalaba la "casa de Jacob" y comprendía su mujer, sus hijos, sus bienes, así como el acervo moral de su linaje.

El primer pueblo occidental que utiliza el nombre compuesto es el romano, distinguiendo entre el *praenomen*, el *cognomen* y el *nomen*.

El *nomen* o *nomen gentilium* era la designación propia de la familia o gens a la que pertenecía el sujeto, quien al ser designado con él se le otorgaba el sitio que le correspondía en la sociedad.

El *praenomen* constituía la designación individual de la persona, que la distinguía dentro del grupo gentilicio.

El *cognomen*, que se agrega en los últimos años en la República, era la designación de la rama primitiva de la gens a la que pertenecía.

Así el general romano Publio Cornelio Escipión, llevaba una denominación integrada por: el *praenomen* Publio, el *nomen* Cornelio —que correspondía a la gens Cornelia—, y por el *cognomen* Escipión, que pertenecía a la rama de los Escipiones de aquella gens.

A partir del siglo VIII nace progresivamente la costumbre de adicionar al nombre de pila un sobrenombre que hacía alusión a una característica física, ala profesión, o al lugar de residencia del individuo. Como ejemplo tenemos: José Panadero, Juan Calvo, Pablo del Valle, etc. También se hacía referencia al nombre del padre, surgiendo de tal manera, pro ejemplo, Diego hijo de Gonzalo, Santiago hijo de José, etcétera.

Luego la locución *hijo de* se sustituyó por la terminación *ez*, convirtiéndose en apellidos los nombres Martín (Martínez), Fernando (Fernández), Rodrigo (Rodríguez), etc. los que se hicieron hereditarios en las familias respectivas, empezando así la formación de los apellidos.<sup>16</sup>

El nombre desempeña dos funciones esenciales:

- a) Es un signo de identidad de la persona y
- b) Es un índice de su estado de familia.

Como signo de identidad sirve para distinguir a una persona, de todas las demás. El nombre permite atribuir al sujeto de una o varias relaciones jurídicas, un conjunto de facultades, deberes, derechos y obligaciones. Por medio de esta función individualizante del nombre, la persona puede colocarse y exteriorizar esa ubicación suya en el campo del Derecho, con todas las consecuencias que se derivan.

Como índice de estado de familia, quiere decir que siendo el apellido consecuencia de la filiación, sirve para indicar que pertenece

<sup>16</sup> GARCIA Mele Horacio N., El Nombre, el Apellido de la Mujer, Editorial De Palma, Buenos Aires, 1983, pág. 29

al conjunto de parientes que constituyen determinado grupo familiar. Esta es la función normal que cumple el nombre. Sólo en el caso excepcional de los expósitos y de los hijos de padres desconocidos, el nombre patronímico no lleva esta función; pero habrá de llenarla, respecto de todos los descendientes de quien lleven el apellido que le ha sido impuesto al generante, por el oficial del Registro Civil (denominado Registro del Estado Familiar en Hidalgo).

El nombre es considerado un instrumento de individualización. La elección especificadora tiene por objeto transformar un ser sin significación personal en un sujeto con relevancia jurídica, siendo ésta, la función primordial que corresponde al nombre de las personas.

Al ser considerado también como un medio de identificación (concepto diverso a la individualización, pues este quiere decir separar a individuos para distinguirlos), se refiere al proceso que permite investigar si una persona es la misma que se supone, si es la que está presente o es la que se busca. De ahí la importancia, insisto, en que debemos utilizar en todos los actos nuestro nombre original que se encuentra en el acta de nacimiento y evitar confusiones, como lo es en el caso de la mujer casada en el Estado de Hidalgo, tema del presente trabajo de tesis.

“El nombre, tiene como función la de asegurar la identificación y la individualización de las personas, cada individuo representa una suma de derechos y de obligaciones, un valor jurídico, moral, económico y social, es importante que el individuo aparezca a la sola enunciación de un nombre inequívoco, sin confusión posible; es preciso evitar que un individuo pueda apropiarse falsamente de cualidades que no le corresponden, es indispensable que la personalidad de cada uno se diferencie netamente de la de todos los demás; este objetivo se realiza gracias al nombre; por lo tanto el nombre queda clasificado dentro del aquel grupo de derechos subjetivos que consisten en impedir que otro sujeto interfiera en nuestra esfera jurídica, en nuestra conducta, o en nuestra persona. Por tanto el nombre cuenta con características particulares que atribuyen a la persona el derecho a defenderlo frente a cualquier usurpación del nombre, siendo que es una expresión de la personalidad de su titular, por lo que el derecho al nombre es un

derecho subjetivo de ejercicio obligatorio. Pues hay muchas disposiciones en nuestra legislación en las cuales puede fundamentarse la obligación de tener un nombre, ya que sin éste no se puede realizar ningún acto jurídico, por ejemplo, todas las actas del estado civil, desde la de nacimiento hasta la de defunción deben contener el nombre de la persona<sup>17</sup>.

Las características del nombre a que he hecho referencia son las siguientes:

- 1.- Es un derecho absoluto, en el sentido de que es oponible frente a todas las demás personas, se encuentra protegido contra cualquier acto que constituya una usurpación de los terceros.
- 2.- No es valuable en dinero.
- 3.- Es imprescriptible, el nombre no se adquiere ni se pierde por el mero transcurso del tiempo, el sujeto que caprichosamente ha dejado de usar su nombre para adoptar otro distinto sin legitimar el cambio, no podrá perder por ello el signo que legalmente le está atribuido, no importando el tiempo que transcurra.
- 4.- El nombre patronímico, excepto en el caso de los expósitos o de hijos de padres desconocidos, es la expresión de la filiación y en consecuencia, es el signo de la adscripción a un determinado grupo familiar.
- 5.- Impone a quien lo lleva la obligación de ostentar su personalidad precisamente bajo el nombre que consta en el acta correspondiente del Registro Civil, ya se trate de nacimiento, de legitimación, de reconocimiento de una persona como hijo de otra, o de una sentencia judicial que declare cuál es el nombre y apellido que debe usar un individuo.
- 6.- Es inmutable, en cuanto a que ninguna persona puede cambiar voluntariamente de nombre. La función individualizadora del nombre quedaría frustrada si cada cual pudiera cambiarlo a su antojo, y la repercusión social consecuente sería más grave que la falta misma del

---

<sup>17</sup> ROJINA Villegas Rafael, Ob. Cit., pág. 609.

nombre, no obstante, debe tenerse en cuenta que este carácter no es absoluto, ya que excepcionalmente hay casos de extrema gravedad que pueden justificar el cambio y los jueces, sólo podrán autorizar el cambio de nombre, mediante la rectificación del acta del Registro Civil, cuando no exista propósito de ocultación o se lesionen derechos de tercero y siempre que la pretensión del cambio no sea caprichosa, sólo cuando se trate de un caso en que circunstancias atendibles legítimamente lo hagan necesario.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del cambio de nombre, ha sustentado el siguiente criterio:

*NOMBRE, VARIACION DEL.- Es posible obtenerla mediante la rectificación del acta del estado civil. En principio, el nombre de una persona es inmutable; pero el artículo 135 del Código Civil claramente autoriza la modificación del mismo por vía de rectificación del acta correspondiente, toda vez que en forma expresa admite que el acta se rectifique "por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental", de lo que se sigue que una persona puede variar su nombre siempre que haya razones fundadas y no se ataque la moral. Son los Oficiales del Registro Civil los legitimados para ser demandados, ya que es función exclusiva suya extender las actas y hacer constar las modificaciones que por resolución judicial puedan sufrir aquellas. Amparo directo 450/53/2º. César Boichot. Enero 2 de 1954. 4 votos.*

Puede proceder la acción de rectificación de acta por cambio de nombre cuando éste resulta ofensivo o expone al ridículo a la persona que lo lleva, porque la personalidad, que es el interés jurídico fundamental protegido por el nombre, no debe exponerse a las burlas a las que se prestaría fácilmente el nombre. En este caso no debe mantenerse inflexible el principio de la inmutabilidad del nombre, con mengua de la personalidad del sujeto, lo cual constituiría el desconocimiento de dicho interés que debe ser jurídicamente protegido (como un interés real), interés que debe prevalecer por encima del principio de la invariabilidad del nombre, que no es en ninguna manera rígido ni absoluto a tal extremo, según se comprueba con la modificación del nombre, por legitimación, por reconocimiento, adopción o por las sentencias que declaran un estado civil.

También existen otras formas de identificar a las personas como el sobrenombre, mote o apodo o el seudónimo.

El apodo es "el nombre que suele darse a una persona, tomado de sus defectos corporales o de alguna otra circunstancia, el apodo obedece a situaciones un tanto despectivas".<sup>18</sup>

El sobrenombre es "el nombre que se añade a veces al apellido para distinguir a dos personas que tienen el mismo. Nombre calificativo con que se distingue especialmente a una persona, por ejemplo, cuando en una misma familia varios de sus integrantes tienen el mismo nombre (el abuelo, el padre, el nieto), por mencionar alguno, Javier, y para distinguirlos uno de otro, se les dá el sobrenombre de Javi, Javier I, Javier II, etc."<sup>19</sup>

El seudónimo es "el nombre supuesto que usan algunas personas de manera voluntaria, particularmente en el medio artístico y literario, que no tienen como finalidad la ocultación de la persona del actor o del literato; quien lo adopta se propone que se le identifique como artista u hombre de letras, por ejemplo a Ignacio Ramírez se le conoce en la literatura mejor como "El Nigromante" y vista la finalidad lícita, que artistas y escritores se proponen alcanzar con el uso del seudónimo y en tanto éste no ataque a la moral o a las buenas costumbres, encuentra la misma protección jurídica para defensa de su uso y para obtener exclusividad del derecho para emplearlo, el derecho al uso del seudónimo es de tal naturaleza, que nadie puede aprovecharse de un seudónimo creado y usado con anterioridad por otra persona (Ley Federal del Derecho de Autor)".<sup>20</sup>

En cuanto al apodo, éste sólo adquiere importancia jurídica en el ámbito penal, pone interés en este aspecto del mundo de la delincuencia, porque además de que es un dato de identificación entre los rufianes, por ser el apodo el que identifica al delincuente, es un dato que puede ser empleado en criminalística en ciertos casos, para revelar la personalidad del delincuente y aun su peligrosidad, para los efectos del estudio de los antecedentes criminales del hampón.

Dado los fines reprobables que se persiguen con el uso del apodo, el derecho le niega toda protección; en el procedimiento penal,

<sup>18</sup> GUTIERREZ y González Ernesto. Ob. Cit., pág. 831.

<sup>19</sup> GUTIERREZ y González Ernesto. Ob. Cit., pág. 831.

<sup>20</sup> GALINDO Garfias Ignacio. Ob. Cit., pág. 354.

se exige que dentro de los generales del procesado, se incluya como constancia además del nombre, el apodo que lleva.

El Código Civil para el Distrito Federal no contiene ninguna reglamentación concreta del nombre, al igual que el código Familiar para el Estado de Hidalgo, en ambos, apenas si en materia de Registro Civil, cuando se habla de las actas de nacimiento da algunas indicaciones relativas a la atribución del nombre y algunas otras referencias aisladas e indirectas en otros artículos, al establecer el derecho a pedir la rectificación de una acta del Registro civil.

Se tiene también en el Código Penal para el Distrito Federal el artículo 249 a través de la figura delictiva en los casos de usurpación de nombre, que se tipifica si se usa el nombre de otro al declarar ante la autoridad judicial. Frente a este precepto legal, debe observarse que el delito de usurpación de nombre, no protege directamente el uso del nombre de las personas, sino a través del castigo a la persona que declara ante una autoridad judicial, ostentándose con un nombre falso.

En los actos de la vida civil, la usurpación de un nombre no está debidamente sancionada, sino cuando tal usurpación constituye un medio o un instrumento para la comisión de un hecho ilícito.

En el nombre tenemos la facultad de impedir que otro interfiera en nuestra persona misma y en nuestra esfera jurídica, garantizada por dicho atributo. El uso indebido del nombre se traduce necesariamente en la invasión de otros derechos del sujeto; cuando alguien se pretende atribuir un nombre que no le corresponde, generalmente es para ejercer un derecho ajeno, de manera que el ataque se manifiesta desde dos puntos de vista: primero, por el uso indebido del nombre, que implica en sí la violación de un derecho subjetivo determinado y, segundo, por las consecuencias de ese uso indebido, al ejercer derechos ajenos, derechos que corresponden a un sujeto distinto.

### **e) Apellido Paterno**

El nombre de la persona en Derecho, está constituido por un conjunto de palabras o de vocablos de cuya adecuada combinación resulta la particularización de la persona física.

El nombre de las personas físicas está constituido por un conjunto de palabras: el nombre propio (o nombre de pila) y el apellido (paterno y materno o nombre patronímico). La unión de estos vocablos constituye propiamente en su conjunto, el nombre de la persona.

A través de estos elementos o signos gramaticales, la persona, como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del Derecho.

La partícula que se puede llamar elemento principal del nombre, es el apellido, en tanto que el nombre propio, sirve para integrar la denominación y para aludir con mayor precisión a la persona a la cual se refieren aquellas partículas principales.

El nombre propio o los apellidos por sí mismos, tomados aisladamente no logran concretar la alusión a una persona individualmente determinada, la unión de todos los elementos del nombre, sí particulariza al sujeto al que se refiere una determinada relación jurídica, porque los apellidos (paterno y materno) son comunes a todos los hijos de una cierta mujer y cierto hombre; en tanto que el nombre propio o nombre de pila, sirve para distinguir a cada uno de ellos en particular.

En nuestra legislación civil (Código civil para el Distrito Federal y Código Familiar para el Estado de Hidalgo) no se indica cómo se forma el nombre y lo más que se puede deducir, es que la legislación admite la costumbre de que el nombre de la persona esté formado por un nombre propio y un nombre patronímico, el cual debe estar compuesto por dos apellidos; ni siquiera se indica quién pone el nombre, ya que en el Código Civil para el Distrito Federal sólo se expresa que en el acta de nacimiento se expresará el nombre y



apellidos que le correspondan al presentado al levantar su acta de nacimiento.

En el Código Familiar para el Estado de Hidalgo en su artículo 396, de manera semejante establece "El acta de nacimiento... contendrá... el nombre y apellidos que le corresponden al inscrito...". En ambas legislaciones, en cuanto al patronímico, parece indicar que debe estar formado por el apellido del padre y el apellido de la madre.

Sin embargo, un nombre propio no le corresponde a ninguno y ese también le debe ser impuesto. La costumbre inveterada, da derecho a los padres, o al que de ellos presente al recién nacido al Registro civil (Registro del Estado Familiar), a imponerle el nombre como lo considere conveniente, o bien, para el caso concreto de hijos no reconocidos será el Estado el encargado de otorgarle nombre y apellidos.

La adquisición del patronímico se adquiere:

1.- Por efecto de la filiación consanguínea, la cual puede tener lugar porque el hijo haya nacido dentro de matrimonio o fuera de matrimonio.

Respecto de los hijos habidos dentro de matrimonio, en tanto éstos no sean desconocidos por el padre, la filiación queda establecida por el sólo hecho del nacimiento y en el acta correspondiente debe figurar el nombre y apellido del padre y de la madre; el hijo adquiere así los apellidos del padre y de la madre; respecto al hijo concebido fuera de matrimonio, reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tiene el derecho a llevar el apellido del o de los que lo reconocen, o bien la sentencia judicial que declare la paternidad o la maternidad, hace que adquiera el apellido del progenitor cuya paternidad ha quedado establecida.

2.- Por la filiación adoptiva.- el adoptado tiene derecho a llevar los apellidos del o de los adoptantes.

3.- Por el matrimonio.- En el Distrito Federal el matrimonio no hace que la mujer adquiera el nombre de su marido, nada en la ley supone que el matrimonio implica como consecuencia el cambio de

nombre de la mujer, y por costumbre añade a su nombre el apellido del marido con la partícula "de", sustituyendo al apellido materno.

Contrariamente, en el Estado de Hidalgo, si se establece la posibilidad de que la mujer al contraer matrimonio modifique su nombre, situación con la que no estoy de acuerdo y que es el tema central del presente trabajo de tesis, el cual se abordará de manera más amplia en el capítulo cuarto.

Siendo esta situación en principio machista, pues no debe haber discriminación entre el hombre y la mujer, y si bien la costumbre es que la mujer use el apellido del marido (con lo que tampoco estoy de acuerdo) nada debería impedir que fuera al contrario, es decir, que un marido utilice el apellido de la mujer, pero tampoco es el caso, pues considero que no se debe de dar uno ni otro caso, sino que el nombre no se debe modificar por la situación de contraer matrimonio, se debe seguir usando el nombre asentado en el acta de nacimiento.

4.- Por efecto de una sentencia judicial pronunciada en un juicio de rectificación de acta de nacimiento por cambio de nombre.

La Suprema Corte ha reconocido repetidas veces que el hecho de haber usado reiteradamente otro nombre distinto al que aparece consignado en el acta de nacimiento, es razón suficiente para pedir la modificación de ésta, para adecuarla a la realidad. Al respecto establece:

*REGISTRO CIVIL RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL.- Aun cuando en principio, el nombre con que fue registrada una persona es inmutable, sin embargo, en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquél que consta en el Registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, además, esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda no se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a tercero.*

Quinta Epoca. Tomo CXXV-A.D. 5485/1954. Hernández Rodríguez Rosaus. Pág. 514.

5.- Por decisión administrativa en el caso de hijo de padres desconocidos.

### **f) Apellido Materno**

Como ya mencioné en el inciso anterior el nombre de la persona en Derecho, está constituido por un conjunto de palabras o de vocablos de cuya adecuada combinación resulta la particularización de la persona física.

El nombre de las personas físicas está constituido por un conjunto de palabras: el nombre propio (o nombre de pila) y el apellido (paterno y materno o nombre patronímico). La unión de estos vocablos constituye propiamente en su conjunto, el nombre de la persona.

En nuestra legislación civil (Código civil para el Distrito Federal y Código Familiar para el Estado de Hidalgo) no se indica cómo se forma el nombre y lo más que se puede deducir, es que la legislación admite la costumbre de que el nombre de la persona esté formado por un nombre propio y un nombre patronímico, el cual debe estar compuesto por dos apellidos pero tampoco se establece en qué orden van los mismos; en la legislación se habla de que en el acta de nacimiento se expresará el nombre y apellidos que le correspondan al presentado al levantar su acta de nacimiento, pero no existe otra disposición, y la costumbre inveterada, es que se coloque en principio el apellido paterno para continuar con el materno.

Si bien, la partícula que se puede llamar elemento principal del nombre, es el apellido, es obvio que ambos apellidos tienen igual importancia, luego entonces en todo acto jurídico se tiene que colocar el nombre completo (independientemente de la forma en que se haya adquirido el patronímico), por lo tanto considero que no debe existir ninguna discriminación en cuanto al apellido materno, para que éste sea cambiado al momento de que la mujer contrae matrimonio, pues ya sea que por costumbre en el Distrito Federal o por disposición en el Estado de Hidalgo, la mujer sustituya el apellido materno por el

apellido del marido, y dicho cambio conlleve a la variación del nombre, y no se tenga la seguridad jurídica para la debida realización de actos jurídicos.

Por ello la importancia de que el nombre propio o los apellidos por sí mismos, no deben ser tomados aisladamente, sino que se tiene que utilizar el nombre completo y el original que se asentó en el acta de nacimiento para particularizar al sujeto al que se refiere una determinada relación jurídica. Resultando entonces, que el apellido materno es igual de importante que el materno y juntos forman el patronímico, por lo que considero que en todo acto ya sea jurídico o no, se tiene que colocar el nombre como se encuentra en el acta de nacimiento, refiriéndome concretamente a que la mujer casada no debe de suprimir su apellido materno para sustituirlo por el del marido, para evitar una desigualdad entre el hombre y la mujer y no atentar contra la seguridad jurídica.

### **g) Domicilio**

En términos amplios el domicilio es el lugar de habitación de una persona, el lugar donde tiene su casa.

Jurídicamente el domicilio de la persona "es el lugar donde reside habitualmente. A falta de esta residencia, donde estuviere el principal asiento de sus negocios; en ausencia de estos elementos el lugar donde simplemente resida, aunque no sea habitualmente y en su defecto, el lugar donde se encontrare. La permanencia de una persona en un determinado lugar por más de seis meses, es signo de residencia habitual".<sup>21</sup>

Efectos del domicilio.- en primer lugar el domicilio como atributo de la personalidad, tiene por objeto determinar un lugar para recibir notificaciones, emplazamientos, etc.

En segundo lugar, el domicilio llena la función de precisar el lugar donde una persona debe cumplir sus obligaciones, por regla general.

---

<sup>21</sup> GALINDO Garfias Ignacio. Ob. Cit., pág. 359.

En tercer lugar, el domicilio sirve para fijar la competencia del juez.

En cuarto lugar, el domicilio tiene por objeto establecer el lugar en donde se han de practicar ciertos actos del estado civil (celebración de matrimonio, actas de nacimiento, de defunción, etc.).

Y por último, es función primordial del domicilio realizar la centralización de los bienes de una persona, en caso de juicios universales (quiebras, concurso o herencia).

El domicilio puede ser real, legal, convencional y de origen.

El domicilio real de la persona física es el lugar de su residencia habitual al que se refiere el artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal.

El domicilio legal es aquél que la ley señala a una persona para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque en la realidad, no resida ni se encuentre presente en dicho lugar. El domicilio legal es simplemente un lugar que la ley señala a ciertas personas para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, por ejemplo los menores no emancipados tienen como domicilio legal el de las personas bajo cuya patria potestad se encuentren o el de su tutor; el domicilio de los mayores de edad en estado de interdicción tienen como domicilio legal el de su tutor; los cónyuges tienen como domicilio el lugar donde vivan juntos (domicilio conyugal); el domicilio de los militares es el lugar en donde están destinados y el de los funcionarios y empleados públicos, en donde desempeñen sus funciones por más de seis meses.

Domicilio conyugal, es el lugar que una persona señala para el cumplimiento de determinadas obligaciones, lo que determinará la competencia de los tribunales que resolverán las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de esas obligaciones.

Se llama domicilio de origen el del lugar donde una persona ha nacido. De acuerdo con el artículo 30 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, el lugar de nacimiento de una persona, determina su nacionalidad.

## **h) Nacionalidad**

La nacionalidad es un vínculo jurídico establecido entre el individuo y el Estado, que produce derechos y obligaciones recíprocas.

Es importante no confundir a la nacionalidad con la ciudadanía, ya que esta última es una cualidad especial que corresponde a los nacionales.

El vínculo jurídico que supone la nacionalidad puede renunciarse, readquirirse o modificarse a voluntad.

El Derecho moderno afirma la necesidad de que todo hombre sea miembro de un Estado determinado.

El principio de doble nacionalidad se ataca por la consideración de que puede dar lugar a situaciones jurídicas y morales contradictorias.

La legislación mexicana establece que al individuo a quien se le atribuyen dos o más nacionalidades distintas de la mexicana se le considerará, para todos los efectos que deban tener lugar dentro de la república, como de una sola nacionalidad, que será la del país en donde tenga su principal residencia habitual, y si no reside en ninguno de los países cuya nacionalidad ostente, se estimará como de la nacionalidad de aquél a que según las circunstancias aparezca más vinculada.

Se puede renunciar a la nacionalidad mexicana, cuando se tenga ésta y la de otro Estado, solicitándolo por escrito ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y cumplir con los requisitos de ser mayor de edad, que un Estado extranjero le atribuya su nacionalidad, tener su domicilio en el extranjero y si poseen bienes inmuebles en territorio mexicano hacer la renuncia que establece el artículo 27 constitucional.

No se podrá renunciar a la nacionalidad mexicana cuando el país se encuentre en guerra.

Existen dos formas de adquirir la nacionalidad mexicana: por nacimiento y por naturalización.

La nacionalidad mexicana se pierde por: adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, o residir, siendo mexicano por naturalización durante cinco años continuos en su país de origen, por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

La mexicana que se case en el extranjero no pierde la nacionalidad por el hecho del matrimonio.

Son mexicanos por nacimiento: los que nazcan en territorio de la República Mexicana, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre o madre mexicanos, los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes.

Son mexicanos por naturalización: los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores, carta de naturalización, la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro de territorio nacional, conserva la nacionalidad mexicana aún después de disuelto el vínculo matrimonial.

32



**CAPITULO II**

**DEL REGISTRO CIVIL**

## **1.- Formación de las actas del Registro Civil.**

Es importante que en primer lugar, pasemos a dar un breve panorama respecto a los antecedentes que dieron origen al Registro Civil, así como algunos conceptos que explican la naturaleza de esta Institución.

En la historia, aparecieron, en primer lugar los registros de la iglesia, los registros parroquiales, en los que se hacían constar los nacimientos, los matrimonios y las defunciones. La Revolución Francesa propugna, más adelante, la creación de registros laicos del estado civil.

El Concilio Ecuménico de Trento de 1563, tomó el acuerdo de instituir en cada parroquia, tres libros para registrar nacimientos, matrimonios y defunciones.

En México, al producirse la conquista española, se trasladaron al país, el derecho, los usos y costumbres que prevalecían en la Península Ibérica, entre los cuales figura el sistema del Registro Civil, por medio de las inscripciones parroquiales.

En el siglo XIX, por ley de 27 de enero de 1857, el Estado secularizó los registros parroquiales; por ley de 28 de julio de 1859 que decretó la separación entre la iglesia y el Estado, y definitivamente se atribuyó a éste, con exclusión de la iglesia, la facultad exclusiva de llevar el control y registro de los actos del estado civil.

Por ley de primero de noviembre de 1865, se llevó a la práctica esta disposición gubernamental y el Código Civil de 1870 estableció en sus disposiciones, la forma en que se llevarán los registros del estado civil. Seguidamente, se reglamentó en forma detallada lo relativo al Registro Civil, por decreto de primero de julio de 1871, en el que se establece la forma en que se han de consignar las actas respectivas y el número de libros que constituyen esta Institución registral.

Carlos Rogel Vide, considera que "el Registro Civil es un instrumento concebido para la constancia oficial de la existencia y condición de las personas; que es un centro u oficina en cuyos libros se toma nota de una serie de hechos relevantes, dotando a las inscripciones practicadas del valor de verdad oficial".<sup>22</sup>

Rojina Villegas, considera al Registro Civil "como una institución que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonio que otorguen, tengan un valor probatorio pleno, en juicio y fuera de él".<sup>23</sup>

El Registro Civil no sólo está constituido por el conjunto de oficinas y libros en donde se hacen constar los actos relacionados con el estado civil de las personas, sino que es fundamentalmente una institución de orden público, que funciona bajo un sistema de publicidad y que permite el control por parte del Estado de los actos más trascendentales de la vida de las personas físicas, nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción, reconocimiento de hijos, adopción, tutela y emancipación.

El Registro civil es una Institución que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de una sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen, tengan un valor probatorio en juicio y fuera de él.

La utilidad de estos registros, y de las actas que contienen, es múltiple. El Estado encuentra en ellos un recurso para la administración y la policía; las listas electorales, la supervisión del ejército, la justicia civil y penal, se basan en los registros del estado civil.

---

<sup>22</sup> ROGEL Vide Carlos, Ob. Cit. Pág. 21.

<sup>23</sup> ROJINA Villegas Rafael, Ob. Cit. Pág. 473.

Considero que hasta para los propios individuos posee en ellos una prueba fácil de su propia situación y los terceros que tratan con ellos encuentran en los mismos la seguridad de sus relaciones de negocios, pues necesitan saber si su contratante es menor, mayor, soltero, casado, qué régimen matrimonial, etc. Circunstancias que les revelará, los registro.

En el Estado de Hidalgo se denomina Registro del estado Familiar y en su artículo 372 del Código Familiar para esa Entidad, lo define como "El Registro del Estado Familiar es la institución administrativa con personalidad jurídica dependiente del Ejecutivo Estatal, quien por medio de esta ley la delega a los municipios. Que está representada por los Oficiales del Registro del Estado Familiar, con facultades, atribuciones, obligaciones y derechos para constatar, autorizar y reconocer los actos o hechos jurídicos relativos al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, concubinato, divorcio, tutela, emancipación, muerte, ausencia, presunción de muerte, pérdida de la capacidad legal, e inscripción de ejecutorias propias de la materia del estado familiar".<sup>24</sup>

Las actas del Registro Civil son documentos auténticos, destinados a proporcionar una prueba cierta del estado civil de las personas. Se han de levantar precisamente en registros públicos, que constan de formas especiales y que se llevan en las oficinas del Registro Civil.

Para Planiol "se llaman actas del estado civil las actas auténticas destinadas a proporcionar una prueba cierta del estado de las personas. Estas actas se levantan en registros públicos, llevados en cada municipio por funcionarios llamados Oficiales del estado civil"<sup>25</sup>

La inscripción de todos los actos relativos al estado civil de las personas, es obligatoria. Se trata de una institución de orden público, por lo que compete al Ministerio Público cuidar que las actuaciones e

<sup>24</sup> CODIGO Familiar para el Estado de Hidalgo, Editorial Sista, 2001, pág. 53.

<sup>25</sup> PLANIOL Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil, Volumen III, Traducción José M. Mujica, Puebla, 1997, Pág. 227.

**inscripciones se hagan constar conforme a la ley en las formas del Registro Civil.**

**En el Distrito Federal, las actas deberán asentarse por triplicado, entendiéndose que cada una de las formas no son original y copia, sino cada una es original. Las actas en que se hace constar una modificación del estado civil de las personas, dan lugar a una inscripción marginal en las actas relativas a ese estado civil, levantadas con anterioridad.**

**Las actas del estado civil, deben levantarse de acuerdo con las formalidades y requisitos que en cada Entidad se señala para cada caso (que generalmente son los mismos requisitos).**

**Los interesados deben ocurrir personalmente ante el juez del Registro Civil, pero podrán hacerse representar por medio de un mandatario especial, que se instituirá en documento privado otorgado ante dos testigos, salvo que se trate de matrimonio o de reconocimiento de hijos, en ese caso, el poder debe ser otorgado en escritura pública o en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos. Las firmas deben ratificarse ante notario público, Juez de primera instancia, Menor o de Paz.**

**El acta debe ser redactada y firmada en el acto mismo por las partes, por los declarantes, los testigos, por el Juez del Registro Civil y el Secretario.**

**En toda acta del Registro Civil intervienen:**

- El Juez del Registro Civil que la redacta y autoriza (puede recibir otro nombre según la Entidad de que se trate).**
- La parte o partes.**
- Los testigos.**
- Los declarantes para ciertos actos como el nacimiento o la defunción.**

**Obviamente las partes son las personas de cuyo estado se trata, constituyendo el objeto del acta; los testigos son aquellos que hacen constar la veracidad del hecho o hechos mencionados en**

el instrumento y, los declarantes, las personas que comparecen ante el Juez para informarle sobre los hechos que está encargado de hacer constar en ciertas actas, como las de nacimiento o defunción.

## **2.- Requisitos para el registro en las actas del estado civil de las personas.**

Tomando en consideración que el tema del presente trabajo de tesis es sobre un aspecto concretamente en el Estado de Hidalgo, señalaré a continuación los requisitos que se requieren en dicha Entidad para el registro del estado civil (estado familiar), contenidos en su Código Familiar y concretamente en el Artículo 383:

**"Artículo 383.-** En la formación de las actas del Registro del Estado Familiar, se observarán las siguientes reglas:

**I.** Los testigos que intervengan en las actas del Registro del Estado Familiar, serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aún cuando sean sus parientes;

**II.** Asentada el acta en las formas, será leída por el encargado del Registro del Estado Familiar, a los interesados y dos testigos; la firmarán todos, y si algunos no pueden hacerlo, se expresará la causa: También se expresará que el acta fue leída y quedaron conformes los interesados en su contenido;

**III.** Si alguno de los interesados quisiere imponerse por sí mismo del tenor del acta, podrá hacerlo, y si no supiere leer, uno de los testigos designados por él, leerá aquella y la firmará si el interesado no supiera hacerlo.

**IV.** Si un acto comenzado se entorpeciere porque las partes se nieguen a continuarlo o por cualquier otro motivo, se inutilizará el acta marcándola con dos líneas transversales y expresándose el motivo porque se suspendió, razón que deberán firmar el encargado del Registro, los interesados y los testigos;

**V.** Las actas se enumeraran con el folio que les corresponda y no se podrá dejar ningún espacio en blanco, salvo los casos exceptuados por la ley;

VI. Tanto el número ordinal de las actas, como el de las fechas o cualquier otro, serán escritos en cifras aritméticas;

VII. En ninguna frase se emplearán abreviaturas;

VIII. No se hará raspadura alguna, ni tampoco se permitirá borrar lo escrito. Cuando sea necesario testar alguna palabra, se pasará sobre ella una línea, de manera que quede legible. La infracción de las disposiciones contenidas en esta fracción y las tres anteriores, se castigará con multa por valor de un día de salario mínimo;

IX. Los puntos dados por los interesados y los documentos que presenten, se anotarán poniéndoles el número de acta y el sello del registro y se reunirán y depositarán en el archivo correspondiente, formándose un índice de ellos en las últimas hojas de los libros correspondientes.<sup>26</sup>

En el Estado de Hidalgo estará a cargo de los Oficiales del Registro del Estado Familiar, autorizar los actos del estado familiar y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento e hijos, adopción, matrimonio, concubinato, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en la demarcación mencionada, inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la de haber perdido la capacidad legal para administrar bienes y las resoluciones definitivas del estado familiar de las personas, las cuales se asentarán en documentos especiales que se denominan "Formas del Registro del Estado Familiar" de las que se llevará un duplicado o en la Dirección de Gobernación del Estado. Toda acta deberá asentarse mecanográficamente en las formas respectivas, por duplicado.

Si se perdiera o destruyere alguna de las formas del Registro del Estado Familiar, se sacará inmediatamente copia de alguno de los otros ejemplares, para cuyo efecto el funcionario que tenga conocimiento de la pérdida, dará aviso a la autoridad coordinadora del Registro del Estado Familiar, o sea la Dirección General de Gobernación, quien ordenará de inmediato la reposición.

Generalmente se considera en la doctrina que el estado (civil o político) de una persona consiste en la situación jurídica concreta que

---

<sup>26</sup> Código Familiar para el Estado de Hidalgo, Editorial Sista, Pág. 55.

guarda en relación con la familia o con el Estado o la Nación. En el primer caso, el estado de la persona lleva el nombre de estado civil o de familia y se descompone en las distintas calidades de hijo, padre, esposo y pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción. En el segundo caso, el estado se denomina político y determina la situación del individuo o de la persona moral respecto a la Nación o al Estado a que pertenezca, para determinar las calidades de nacional o extranjero.

El estado contribuye a la individualización de la persona uniéndola a un grupo social determinado; implica dos aspectos: el estado político y el estado familiar.

El estado consiste en una cualidad jurídica que se adquiere aún independientemente de un acto de voluntad del sujeto y de la cual derivan, como consecuencia, uno o más derechos subjetivos y también deberes, para aquél que tiene tal cualidad.

El status de familia se reconoce a los miembros de ciertas colectividades denominadas necesarias (familia), en razón de tal condición jurídica.

Para Bonnacase el estado de las personas sólo se atiende a la relación que guardan con la familia, el Estado o la Nación, es decir, respecto a grupos determinados, sin tomar en cuenta la aptitud de los mismos para adquirir o ejercitar derechos y obligaciones.

Para Planiol el estado consiste siempre en una relación entre la persona considerada y varias otras.

El estado de las personas "es el conjunto de las cualidades constitutivas que distinguen al individuo en la sociedad y en la familia. Estas cualidades dependen de tres hechos o situaciones, que son: la nacionalidad, el matrimonio, el parentesco por consanguinidad o por afinidad"<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> ROJINA Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, 8ª ed., México, 1997, Pág. 453.



Siendo el estado una cualidad de relación de las personas, es evidente que no puede separarse de las mismas, ni ser objeto de transacción o enajenación. Tampoco el estado puede considerarse como un bien de orden patrimonial, susceptible de transferencia y de prescripción en forma positiva o negativa. Es un valor de orden extrapatrimonial y, por tanto, indivisible e inalienable. "En el derecho, la posesión es un estado de hecho que revela un poder físico del hombre sobre las cosas y que produce consecuencias jurídicas. Este concepto que pertenece al ordenamiento patrimonial y que se manifiesta a través de datos apreciables por los sentidos (actos que revelan un poder físico sobre las cosas), ha sido extendido por analogía a un estado jurídico extrapatrimonial, por cuanto que también es susceptible de posesión, como situación de hecho en la que el poseedor se ostenta pública y privadamente con todas las calidades y prerrogativas del titular legítimo de cierto estado civil o político"<sup>28</sup>

"El estado de las personas es susceptible de posesión, tomando esta palabra en un sentido lato. La posesión de cualquier estado consiste en pasar ante los ojos del público por tenerlo realmente. Poseer un estado, es gozar de hecho del título y ventajas inherentes a él y soportar sus cargas"<sup>29</sup>

Las fuentes del estado civil tenemos: a) parentesco; b) matrimonio; c) divorcio y d) concubinato.

El parentesco es desde luego la fuente más importante del estado civil, por cuanto que crea en todo sujeto relaciones con sus progenitores, y descendientes. No necesariamente un sujeto debe tener parientes en las dos últimas líneas citadas pues es posible que carezca de descendientes y de colaterales en general. En cambio el parentesco respecto a los ascendientes, crea forzosamente en todo individuo un determinado estado civil como hijo, nieto, etc.

El matrimonio crea un estado civil que no es necesario en las relaciones de la persona o del grupo familiar, pues en tanto que todo individuo tiene o ha tenido un determinado estado por virtud del parentesco consanguíneo, no existe igual situación jurídica en el caso

<sup>28</sup> Ob. Cit., Pág. 460.

<sup>29</sup> PLANIOL Marcel, Ob. Cit., Pág. 219.

del matrimonio sin embargo realizado el matrimonio, de él pueden derivar todas las consecuencias del parentesco legítimo, de la filiación paterna o materna y de las diversas relaciones que se constituyen con los parientes por afinidad.

El divorcio engendra un estado civil especial entre los divorciados por cuanto se originan restricciones a sus respectivas capacidades para contraer nuevo matrimonio, produciéndose además otras consecuencias en cuanto a la patria potestad y la custodia de los hijos.

El concubinato crea la relación de parentesco natural entre hijo y su progenitor, extendiéndose además a todos los parientes de éstos, pero la ley presume también la filiación paterna.

El estado civil de las personas origina determinados derechos subjetivos unos patrimoniales y otros no valorizados en dinero. Tales son los derechos a heredar en la sucesión legítima, de exigir alimentos y de llevar el apellido de los progenitores.

También los derechos del estado civil otorgan facultades de orden moral a efecto de exigir que entre parientes o consortes se dé el trato que corresponda a la categoría de la persona, por ejemplo en el matrimonio el derecho a exigir la asistencia mutua.

El estado familiar sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Familiar. Ningún otro documento, ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Con las formas del Registro del Estado Familiar se irán integrando volúmenes de acuerdo con el acto del Registro del Estado Familiar de que se trate, los cuales serán visados en su primera y última hojas, por el Secretario General de Gobierno del Estado, y se pondrá el sello de la Secretaría en cada volumen. Los volúmenes se integrarán cada año debiendo quedar el original en la Oficina del Registro del Estado Familiar, así como los documentos que le correspondan; se remitirá un ejemplar de las formas a la Dirección General de Gobernación del Estado.

Dada la importancia que tienen los diversos actos del Registro Civil respecto a la persona física, pues determinan su principio (nacimiento), su capacidad (emancipación, tutela, minoría o mayoría de edad, interdicción) o su fin (muerte) es importante que tales actos consten de una manera auténtica, que puedan comprobarse en una forma indiscutible, mediante los testimonios que expida el encargado del Registro.

Sin embargo existen excepciones, pues el estado civil de las personas no sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro, pues en cuanto al reconocimiento de hijos, adopción, tutela y emancipación, se puede acreditar auténticamente el estado del hijo reconocido, el carácter de hijo adoptivo y de padre adoptante, de tutor y pupilo, y de emancipado, respectivamente, por medios distintos como son: para el reconocimiento de hijos naturales, el testamento, la escritura pública o la confesión judicial directa y expresa en cuyos instrumentos se reconozca al hijo; para la adopción, es bastante la resolución judicial definitiva que la autorice; para la tutela de determinación del Juez que discierna el cargo y para la emancipación, el decreto judicial que la declare. En todos estos casos, la falta de registro, el acto respectivo, ni afecta el estado civil que se deriva del mismo, ni le quita sus efectos legales. Sólo en casos excepcionales se puede comprobar el estado civil con otra clase de documentos o medios de prueba; pero creo que aún en esas situaciones, no se afecta la solemnidad del acto, sino simplemente se cambia la formalidad, es decir, no existiendo el acta respectiva, no puede decirse que deje de ser solemne en cuanto al acto mismo que deba contener, admitiéndose tan sólo una forma diversa de justificación.

En los actos del estado civil, el Juez del Registro civil (para ciertas actas) requiere tener a la vista al individuo cuya situación se registra, por ejemplo en una acta de nacimiento debe tener a la vista al niño, bien en su oficina o en la casa donde hubiere nacido. A este respecto puedo decir que también esto se ha modificado, pues en el estado de Hidalgo hace unos 40 años aproximadamente, en ciertas comunidades acostumbraban sólo a proporcionar los datos sin presentar al niño y se les entregaba el acta y en ocasiones con posterioridad llevaban al infante, pero ya les habían entregado

previamente el acta. Pero afortunadamente en la actualidad ya se cumple con los requisitos legales, pues de lo contrario con la gran problemática que existe con el robo de infantes sería un caos y propiciaría a propagar aún más dicho problema.

Para las actas de defunción el Juez del Registro Civil se tiene que asegurar suficientemente del fallecimiento, pero para ello es bastante en los casos regulares con el certificado médico de defunción o la constancia correspondiente.

Dada la solemnidad de los actos del estado civil se exige que los testigos sean mayores de edad. Si se comprueba la falsificación de una acta del estado civil será inexistente el acto a que se refiera; sin embargo hay vicios o defectos sustanciales que producen la nulidad del acto, pero hay vicios secundarios que no la motivan.

Un criterio idóneo es el que se fija en el fin que el acta persigue, considero que según la finalidad propia de cada acta deberá juzgarse si la formalidad es o no esencial. Por ejemplo si un acta cualquiera del estado civil no será nula cuando se haya omitido el indicar la edad de los comparecientes, ni un acta de nacimiento cuando no se haya indicado el lugar de nacimiento.

Si se toma en cuenta este criterio, entonces puede considerarse como esenciales, las formalidades y requisitos siguientes:

a) La cualidad de oficial de estado civil en el funcionario que recibe y redacta el acta. Si tal cualidad la ha asumido o continua asumiéndola indebidamente, el acta es nula, no obstante la buena fe de la persona que ha hecho la declaración pues el acta no ha sido formada por el oficial del estado civil. Diversamente si el nombramiento del oficial ha sido ilegal o irregular, puesto que no puede ponerse a cargo del particular la averiguación de si aquél que se halle investido de una función pública lo ha sido regularmente; las actas por éste formadas son válidas y continuarán teniendo eficacia en tanto no se proceda a la revocación o anulación del nombramiento. Si el oficial que ha recibido el acta fuere incompetente por razón de lugar o de la materia; el acta no debe considerarse nula. Esto no debe entenderse de un modo absoluto y general; pues hay casos en que

la incompetencia por materia puede implicar nulidad y ya no tendrá valor de acto público sino privado.

- b) Las indicaciones sustanciales de la persona a quien la declaración se refiere, la fecha y el lugar en que es recibida la indicación del oficial que ha formado el acta, la firma de éste. Los primeros elementos son indispensables para identificar la persona de cuyo estado se trata y fijar con certeza el tiempo y el lugar; el último, la firma del oficial del estado civil, sirva a acreditar que el funcionario público ha intervenido en el acta dándole carácter de autenticidad; aunque se discuta, el acta que carece de la firma del oficial, es nula.
- c) La redacción del acta en los registros del estado civil, puesto que fuera de ellos no hay certeza, autenticidad ni garantía en orden a su seriedad y a su conservación.

Otra indicación, no debe considerarse esencial, de modo que su falta no producirá nulidad, sino solamente imperfección o deficiencia en el acta, por ejemplo si se omite la indicación de la hora de un nacimiento o en un fallecimiento.

### **3.- Tipos de actas**

#### **a) Actas de nacimiento.**

En el Estado de Hidalgo las declaraciones de nacimiento se harán presentando al menor ante el Oficial del Registro del Estado Familiar, en su oficina o en el lugar donde aquél hubiere nacido (artículo 393 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo).

Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos o maternos, indistintamente, dentro de los cuarenta días siguientes a la fecha en que ocurrió aquél (en el Distrito Federal es dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió el nacimiento).

Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al encargado del Registro del Estado Familiar, dentro de los quince días siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuere de la casa paterna (en el Distrito Federal es dentro de la 24 hrs. siguientes al nacimiento).

Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación de dar aviso, estará a cargo del director o de la persona encargada de la administración. La omisión de los avisos dentro de los términos señalados se sancionará con una multa de uno a cinco días de salario mínimo vigente en la región, impuesta dicha sanción por la autoridad municipal del lugar donde se haga la declaración extemporánea del nacimiento (artículo 394 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo).

En las poblaciones donde no hay encargado del Registro del Estado Familiar, el menor será presentado ante la autoridad correspondiente, quien expedirá la constancia respectiva a los interesados para que la presenten ante el encargado del Registro del Estado Familiar.

El acta de nacimiento se extenderá con la asistencia de dos testigos (artículo 396 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo) que pueden ser designados por las partes interesadas; contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan al inscrito sin que por motivo alguno pueda omitirse la razón de sí es presentado vivo o muerto. Se tomará asimismo la impresión digital del presentado.

"La función de los testigos no es atestiguar el nacimiento, ni la identidad del registrado ni de quien lo presenta, ni tampoco la veracidad de las declaraciones que hace el que la presenta, su función es exclusivamente completar la fe pública del Juez del Registro Civil, al cual la ley no le da facultades para actuar solo, sino que debe hacerlo acompañado de testigos. Estos por tanto pueden no ser

ser conocidos del presentante, pues sólo complementan la función del Juez<sup>30</sup>

Efectivamente este caso se da muy a menudo en los registros de nacimientos, pues es muy común que a la mera hora les falle algún testigo y entre los mismas personas que se encuentren presentes les piden el favor y funge como su testigo, sin que sea una persona que realmente conozca a alguna de las partes.

A continuación se señalan las bases que se toman en cuenta para levantar las actas de nacimiento (artículo 397 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo):

Quando se trate de hijos nacidos dentro del matrimonio, se asentará en ellas el nombre del padre, de la madre, de los abuelos paternos y maternos y su nacionalidad.

Quando el hijo sea presentado por el padre y la madre conjuntamente, aunque no estén casados, se extenderá el acta como si hubiera nacido dentro de matrimonio.

Si el menor habido fuera de matrimonio es presentado por el padre o la madre, se extenderá el acta con el nombre, domicilio y nacionalidad del padre o de la madre que lo presente. El encargado del Registro del Estado Familiar, en este caso, le dará los apellidos de la persona que haga la presentación siempre que lo reconozca como su hijo. En caso de que se niegue a hacerlo, le impondrá nombres y apellidos comunes, cancelando los datos correspondientes al padre y a la madre.

Quando los padres del menor se ignoren porque éste haya sido expuesto, el Encargado del Registro del Estado Familiar, le impondrá nombres y apellidos comunes, haciendo la cancelación de los datos correspondientes al padre y a la madre, expresarán la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellidos que se le pongan y su nacionalidad.

---

<sup>30</sup> PACHECO Escobedo Alberto, Ob. Cit., Pág. 184.

Cuando se trate de parto múltiple, se levantará un acta por cada uno de los nacidos en las que se hará constar las particularidades que los distinguen y el orden en que ocurrió su nacimiento, según las noticias que proporcionen el médico, el cirujano, la matrona o las personas que hayan asistido al parto y, además se imprimirán las huellas digitales de los presentados (Artículo 405 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo).

El Código pretende que todo niño se registre, imponiendo esa obligación a las personas que ya señalé en las primeras líneas de este inciso, que cubren todas las hipótesis posibles en relación a que tengan de una u otra forma conocimiento de un nacimiento. Creo que el interés del legislador es que nadie quede fuera del registro de nacimientos.

Después de todo lo antes mencionado, no puedo llegar a otra conclusión que el acta de nacimiento es importante e indispensable en algunas ocasiones para identificarnos; pues incluso el acta de nacimiento impide realizar ciertos actos, como por ejemplo el matrimonio, adopción, alimentos, etc. Y en este sentido el tenerla es un requisito legitimante, y por tanto debe estar en regla; pero el nacimiento y sobre todo la fecha y el lugar del mismo y la filiación pueden probarse por otros medios.

## **b) Actas de reconocimiento.**

En las actas de reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio no hay más comparecientes que aquel progenitor que va a reconocer y en el caso de que el reconocido sea mayor de edad, también debe comparecer éste dando su consentimiento. Las actas de reconocimientos son aquellas en las cuales uno de los progenitores o ambos reconocen como suyo al hijo cuyo nacimiento ya fue anteriormente materia de otra acta.

Como es lógico, sólo puede reconocerse a hijos que no tengan legalmente padre o madre —según quien sea el que pretenda reconocer— pues si ya los tiene legalmente por haberse consignado



algún nombre en el acta de nacimiento, o hay un acta de reconocimiento anterior, a la que se pretende levantar, el que pretende reconocer debe previamente triunfar en el juicio contradictorio de filiación correspondiente, pues en otra forma el reconocido podría llegar a tener dos padres o dos madres.

Si el padre o la madre, o ambos presentaren a un hijo, para registrar su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal, respecto del progenitor compareciente (Artículo 406 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo).

Si el reconocimiento del hijo, se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada (Artículo 406 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo).

El reconocimiento del hijo mayor de edad requiere del consentimiento expreso de éste en el acta respectiva (Artículo 408 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo).

Si el reconocimiento se hace por algún otro medio establecido en la Ley (testamento, confesión judicial o por instrumento público) se presentará dentro del término de quince días al encargado del Registro, el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento (Artículo 409 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo).

Si el reconocimiento se hiciere en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, el encargado del Registro del Estado Familiar que autorice el acta, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el nacimiento, para que se haga la anotación en el acta respectiva (Artículo 412 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo).

### **c) Actas de adopción.**

Quando se dicte la resolución definitiva que autorice la adopción, el adoptante, tiene el término de ocho días para acudir al Registro del Estado Familiar con la copia certificada de las diligencias respectivas para que se levante el acta correspondiente, sin que la falta del registro de adopción quite los efectos legales de la misma, sólo se aplicará una multa al adoptante (Artículo 413 y 413 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo).

Los datos que debe contener el acta de adopción son: nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento y domicilio del adoptado; nombres, apellidos, estado familiar, domicilio y nacionalidad del o de los adoptantes y los datos esenciales de la resolución judicial, la fecha en que causó ejecutoria y Tribunal que la dictó. Una vez extendida el acta de adopción, se anotará la de nacimiento del adoptado y se archivará la copia de las diligencias relativas, colocándole el mismo número del acta de adopción (Artículo 415 y 416 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo).

Quando un Tribunal resuelva que una adopción queda sin efecto, dicha autoridad, durante el término de ocho días tiene que remitir copia certificada de la resolución al encargado del Registro del Estado Familiar para que éste cancele el acta de adopción y subsista la de nacimiento (Artículo 417 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo).

### **d) Actas de tutela.**

Quando se pronuncie el auto de discernimiento de la tutela, el tutor, dentro del término de 72 hrs. presentará copia certificada del auto mencionado, al encargado del Registro del Estado Familiar, para que levante el acta respectiva. El Ministerio Público y el Consejo de Familia vigilarán el cumplimiento de esta disposición (Artículo 418 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo).

La omisión del registro de tutela, no impide al tutor entrar en el ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él; pero hace responsable al tutor de una multa de un día de salario, que hará efectiva el encargado del Registro del Estado Familiar ante quien se formalice la tutela (Artículo 419 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo).

Extendida el acta de tutela, se anotará la de nacimiento del incapacitado, observándose para el caso de que no exista oficina del Registro del Estado Familiar, la remisión de la misma a la Oficialía correspondiente (Artículo 420 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo).

El acta de tutela contendrá el nombre, apellidos, edad del incapacitado; la clase de incapacidad por la que se haya diferido la tutela; el nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de la tutela; el nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor; la garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza o la ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca o prenda; el nombre del Juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste (Artículo 421 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo).

Las actas de adopción y de tutela son meras transcripciones de los documentos en que constan las resoluciones judiciales en que se autoriza la adopción o se discierne la tutela. Su omisión ni resta efectos jurídicos a ninguno de estos actos.

### **e) Actas de emancipación.**

No existen ya actas de emancipación pues la única causa de ésta es el matrimonio de un menor, y por tanto se acreditará con el acta de matrimonio respectiva. Al efecto el Código Familiar para el estado de Hidalgo señala:

En los casos de emancipación por efecto de matrimonio, no se extenderá acta por separado; será suficiente para acreditarla, el acta de matrimonio (Artículo 422 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo).

#### **f) Actas de matrimonio.**

Las persona que pretendan contraer matrimonio, presentarán un escrito al Oficial del Registro del Estado Familiar, que exprese los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes y de sus padres, si éstos son conocidos; si alguno de los pretendientes o los dos han sido casados se expresará el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio y la fecha de su disolución; los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos de cada uno, mayores de edad y conocidos de los pretendientes; no existir impedimento legal alguno para casarse; la manifestación voluntaria de unirse en matrimonio, señalando día hora y lugar para la celebración. La solicitud deberá ser firmada por los futuros esposos, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad, vecina del lugar y ratificada su firma ante el Oficial respectivo; la solicitud deberá presentarse por lo menos quince días antes del día que pretenda casarse, acompañando los documentos siguientes: acta de nacimiento de los presuntos cónyuges, constancia de identificación personal, o en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto sea notorio que el varón y la mujer no sean mayores de 18 años; certificado médico de buena salud, expedido por institución oficial, especificando no padecer enfermedad contagiosa, crónica o incurable; constancia de conocimiento sobre técnicas de control de fecundación, paternidad responsable y planificación familiar, expedida por el sector salud; convenio respecto al régimen de los bienes, sino tienen se referirán a los futuros; acta de defunción de cónyuge fallecido, de divorcio o de nulidad de matrimonio, si alguno de los pretendientes estuvo casado; escrito para determinar el nombre que usará la mujer como casada, ya sea en el sentido de conservar su patronímico de

**soltera o agregarse el apellido de su esposo y en caso de no haber declaración expresa, conservará su patronímico de soltera (Artículos 29, 31, 423, 424 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo).**

**Como puede observarse, nuevamente en el Estado de Hidalgo se hace la referencia de que cuando la mujer pretenda contraer matrimonio debe decidir si usará su nombre patronímico o bien si va agregar el apellido de su esposo, lo que evidentemente, en mi opinión, se está dando la pauta para la modificación del nombre original, lo que trae consigo una desigualdad entre el hombre y la mujer, además de que la mujer pierde su autonomía y llega incluso a darse, en su caso, confusiones respecto a la identidad de su nombre ante la ley, pues considero que en ninguna circunstancia se debe de modificar el nombre, mucho menos para efectos legales.**

**El Encargado del Registro del Estado Familiar a quien se le presente una solicitud de matrimonio con los requisitos legales, hará que los pretendientes reconozcan ante él y por separado, sus firmas o huellas digitales. Las declaraciones de los testigos serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Encargado del Registro del Estado Familiar, éste cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado (Artículo 426 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo).**

**El matrimonio se celebrará en la fecha exacta, fijada de común acuerdo entre los futuros esposos y el Encargado del Registro del Estado Familiar. En el día, hora y lugar para la celebración del matrimonio en presencia de los presuntos cónyuges, testigos y padres, el Encargado del Registro del Estado Familiar, llevará a cabo el matrimonio, con los requisitos de ley (Artículos 40, 427, 428 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo).**

**Se levantará luego el acta de matrimonio con los siguientes requisitos: nombre, apellidos paterno y materno, domicilio, lugar y fecha de nacimiento de los cónyuges, sus padres y de los testigos; la autorización del Juez Familiar en su caso, y los certificados médicos; el régimen de los bienes; el nombre adoptado por la mujer; salvo impedimento que se hará constar, el acta será firmada por los**

esposos (imprimiendo además sus huellas digitales), El Encargado del Registro del Estado Familiar, los testigos y los padres si están presentes; tratándose de menores de edad, siempre firmarán sus representantes legales y en su caso, la autoridad que haya suplido el consentimiento (Artículos 42 y 429 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo).

El Encargado del Registro del Estado Familiar, que sin motivo retarde la celebración de un matrimonio, será castigado con una multa de un día de salario, y en caso de reincidencia, con la destitución de su cargo.

### **g) Actas de divorcio.**

La sentencia ejecutoriada que decreta un divorcio, se remitirá en copia certificada al Encargado del Registro del Estado Familiar, para que levante el acta correspondiente (Artículo 431 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo).

El acta de divorcio contendrá los nombres, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de los divorciados, fecha y lugar en que se celebró el matrimonio y la parte resolutive de la sentencia judicial, que haya decretado el divorcio, fecha y autoridad que la dictó y fecha en que causó ejecutoria. Extendida el acta, mandará anotarse en la de matrimonio de los divorciados y la copia de la sentencia mencionada, se archivará con el mismo número de acta (Artículos 29, 31, 423, 424 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo).

### **h) Actas de defunción.**

Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita dada por el encargado del Registro del Estado Familiar, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento, con certificado expedido por médico legalmente autorizado. No se procederá a la inhumación o cremación sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por

la autoridad que corresponda. En el acta de fallecimiento se asentarán los datos que el Encargado del Registro del Estado Familiar requiera o la declaración que se le haga, y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso, los parientes si los hay, o los vecinos. Si la persona ha muerto fuera de su habitación, uno de los testigos será aquél en cuya casa se haya verificado el fallecimiento, o alguno de los vecinos más inmediatos (Artículos 434 y 435 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo).

El acta de fallecimiento contendrá: nombre, apellidos, nacionalidad, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto; el estado familiar de éste, y si era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge; nombres, apellidos, nacionalidad, edad ocupación y domicilio de los testigos, y si fueran parientes, el grado en que lo sean; la causa que determinó la muerte y específicamente el lugar en que se sepulte el cadáver, o se depositen las cenizas; los nombres y nacionalidad de los padres del difunto, si se supieren; la fecha y hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta; nombre, apellidos, nacionalidad, número de cédula profesional y domicilio del médico que certifique la defunción (Artículo 436 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo).

Los que habiten la casa en que ocurre el fallecimiento, los directores o administradores de los establecimientos de reclusión, hospitales, colegios o cualquier otra casa de comunidad, los huéspedes de los hoteles, mesones o las casas de vecindad, tienen obligación de dar aviso al Encargado del Registro del Estado Familiar, dentro de las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento y en caso de incumplimiento de sancionará con una multa de uno a cinco días de salario mínimo vigente en la región (Artículo 437 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo).

Si el fallecimiento ocurriera en un lugar o población en donde no exista oficina del Registro, la autoridad del lugar, en su caso, extenderá la constancia respectiva que remitirá al encargado del Registro del Estado Familiar que corresponda, para que levante el acta de defunción (Artículos 438 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo).

Quando el Encargado del Registro del Estado Familiar, sospeche que la muerte sea violenta, dará parte al Ministerio Público comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a Derecho. Cuando el Ministerio Público averigüe un fallecimiento, dará parte al Encargado del Registro del Estado Familiar, para que las anote en el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, la de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado, y en general, todo lo que pueda conducir a identificar a la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al Encargado del Registro del Estado Familiar, para que los anote en el acta. (Artículo 439 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo).

En los casos de inundación, incendio o cualquiera otro siniestro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta con los datos que suministren los que lo recogieron, expresando en cuanto fuere posible, las señas del mismo y de los vestidos y objetos que con él se hayan encontrado. Si no aparece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá el nombre de las personas que hayan conocido a la que no aparece y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse (Artículos 440 y 441 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo).

Quando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá al encargado del Registro del Estado Familiar de su domicilio, copia certificada del acta para que se asiente en el libro respectivo, procediendo a hacer la inserción correspondiente (Artículo 442 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo).

El jefe de cualquier cuerpo o destacamento militar, tiene obligación de dar parte al encargado del Registro del Estado Familiar, de los muertos que haya habido en su campaña, o en otro acto de servicio, especificándose la filiación; el encargado del Registro del Estado Familiar, observará en este caso, lo dispuesto en el párrafo anterior (Artículo 443 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo).



Levantada un acta de defunción, el encargado del Registro del Estado Familiar, lo comunicará por oficio al Delegado del Registro Nacional de Electores; siempre que el fallecido haya sido mayor de edad, para mantener actualizado el Padrón de Electores (Artículo 444 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo).

En todos los casos de muerte violenta en los establecimientos de reclusión, no se hará en los registros mención de estas circunstancias y las actas solamente contendrán los demás requisitos (Artículo 445 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo).

En los registros de nacimiento y matrimonio se harán referencia al acta de defunción, expresándose los folios de que consta ésta.

58

### **CAPITULO III**

**ANTECEDENTES GENERALES DEL ROL SOCIAL DE LA**

**MUJER Y DE SU RECONOCIMIENTO ANTE LA LEY**

## **1.- Consideraciones generales de los derechos de la mujer reconocidos por la ley a través de los acontecimientos históricos más importantes.**

A lo largo de la historia la mujer ha desempeñado diferentes papeles. La mujer en Derecho Romano no tiene capacidad jurídica. Normalmente es alieni iuris, como hija está bajo la patria potestas, y como esposa bajo la manus mariti. Cuando por carecer de una u otra, es persona sui iuris se le somete a la tutela mulieris debido a la debilidad y fragilidad del sexo, y no goza de capacidad.

Al contraer matrimonio, si éste se acompaña de la conventio in manu, la mujer abandona su familia y entra a formar parte de la de su marido, sometiéndose directamente a la potestas del marido, si él es sui iuris o quedando bajo el mismo poder doméstico a que su marido esté sometido si él también es alieni iuris. Cuando el matrimonio se constituye sine manu, la mujer casada se libera, se le considera persona sui iuris, y por ello capaz. No está bajo la absoluta potestad del marido y aunque limitada en su capacidad que de ella exista en su capacidad por razón de matrimonio, es protegida y hasta favorecida por la legislación, de los posibles abusos del marido, como único gestor y administrador de la sociedad conyugal.

El Cristianismo favorece la consideración social de la mujer e influye decisivamente en la visión que de ella existe en las épocas postclásica y justiniana. Al declarar a la esposa "compañera y no sierva" se eleva su estimación como persona humana, su papel en el matrimonio, colocando a los cónyuges en un plano de igualdad.

Pero esta idea, al ir unida a la noción de marido como cabeza de la mujer, conforme a la tradición bíblica de que la mujer nació del varón y fue creada para que éste no estuviera solo, hace que a la vez se tenga a la mujer sometida al marido, aunque no a modo de servidumbre, sino (como la Iglesia a Cristo).

Al desaparecer la tutela mulieris y la manus mariti, mejora la condición jurídica de la mujer, aunque ésta se someta a una especie de tutela de la cabeza de familia limitando su capacidad de actuación del consentimiento del marido, se justifica en su propia protección y en las exigencias de la unidad familiar que el marido dirige y gobierna.

En el Derecho visigodo se limita la capacidad de la mujer casada en beneficio de la relación matrimonial y familiar, y a la vez, se la dota de una esfera de actuación dentro de la comunidad conyugal que le permite disponer libremente aunque en pequeña cuantía de los bienes consorciales, "la potestad de las llaves".

"En los diversos sistemas jurídicos altomedievales, la mujer casada necesita del "otorgamiento" del marido para poder actuar, debido al fenómeno de la repoblación y a las continuas incursiones militares de los maridos se determina en los distintos ordenamientos locales, situaciones ocasionales en las cuales pueden las mujeres casadas actuar sin dicho "otorgamiento", aunque bien es verdad que son negocios de poca importancia: "de menos de cinco sueldos o un maravedí" y "de fechos mugeriles"<sup>31</sup>

Cuando después de la Primera Guerra Mundial, en 1919 fue fundada la sociedad de las Naciones Unidas, una delegación de mujeres pidió el reconocimiento de sus derechos, consiguiendo que se aprobara un artículo determinando que todos los puestos y cargos de las Naciones Unidas estarían abiertos para las mujeres. Se anunció que las mujeres podrían formar parte de las comisiones con voz y voto; pero no que fuesen nombradas para los comités, aunque pudiesen actuar en ellos como expertas que diesen su opinión o consejo y los puestos que lograron conseguir no eran de alta categoría.

El surgimiento de los Estados totalitarios y el sinnúmero de ultrajes que esos Estados cometieron contra la dignidad humana, contra las libertades fundamentales, y la Segunda Guerra Mundial abrieron los ojos de nuevo hacia la importancia de los "derechos

<sup>31</sup> MUÑOZ García María José, Las Limitaciones a la Capacidad de Obrar de la Mujer Casada, Ed. UNEX, Madrid, 1991, Pág. 270.

naturales o fundamentales del ser humano" y fue cobrando cada vez más vigor el propósito de organizar una protección internacional de esos derechos. Y fue en San Francisco en 1945 cuando se elabora y se aprueba la Carta de las Naciones Unidas y en ésta los derechos del hombre (se entiende al ser humano sin diferencia de sexos) aparecen mencionados siete veces, y en algunas de esas menciones se hace explícita referencia a la igualdad jurídica de los sexos, por ejemplo en "su párrafo tercero del artículo 1° dice que uno de los propósitos de las Naciones Unidas es realizar la cooperación internacional... en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinciones por motivos de raza, sexo, idioma o religión..."<sup>32</sup>

Tomando como precedente lo establecido por la Carta de las Naciones Unidas, se instituyó una comisión de Derechos Humanos, la cual formuló un proyecto de Declaración Universal de Derechos del Hombre y fue aprobado y proclamado solemnemente por la asamblea General el 10 de diciembre de 1948; el cuarto párrafo del preámbulo de la Declaración Universal dice: "Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres..."

El artículo 1 dice: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos".

El artículo 2 en su primer párrafo dice: "toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición"; empleando todos los artículos una expresión universal, sea positiva *"todo individuo"*, *"todo ser humano"*, *"todos"*, *"toda persona"*; sea negativa *"nadie estará sometido a esclavitud..."*, *"nadie será sometido a torturas..."*. Es decir expresiones que comprenden la igualdad jurídica de los sexos.

<sup>32</sup> SPOTA Valencia Alma L., *La Igualdad Jurídica y Social de los Sexos: Filosofía, Sociología e Historia*, México, Ed. Porrúa, 1967, Pág. 217.

Antes de la creación de las Naciones Unidas, en algunos países ya iban cambiando algunas discriminaciones contra las mujeres, por ejemplo en 1906 en Nueva Zelanda las mujeres tenían el derecho de sufragio, así como en Finlandia, Australia, y para 1945 ya eran 34 países con ese derecho.

Progresivamente, aunque poco a poco, en la primera mitad del siglo XX las mujeres fueron participando cada vez más —aunque limitadamente— en las profesiones, en la industria y en los asuntos públicos, y fueron adquiriendo un reconocimiento cada vez mayor.

En la Conferencia Interamericana sobre los Problemas de la Guerra y de la Paz celebrada en el Palacio de Chapultepec de la ciudad de México en 1945, se reconoció que los servicios prestados por las mujeres probaron, indudablemente, la capacidad de ellas para afrontar todas las responsabilidades de la ciudadanía y de la vida profesional y vocacional. Sin embargo, a pesar de tal reconocimiento, todavía continuaron muchas desigualdades y anomalías en la posición de las mujeres; y aquellas desigualdades y situaciones desfavorables no han desaparecido aún por completo en el mundo.

A comienzos de 1946 el Consejo Económico y Social, en su primera sesión, estableció una Subcomisión Nuclear sobre la condición Jurídica y Social de la Mujer siendo su fundamental principio la libertad y la igualdad para el desenvolvimiento humano, y puesto que la mujer es tan ser humano como el hombre, tiene el derecho a compartir dichos valores con él.

En virtud de lo señalado anteriormente, considero que efectivamente el bienestar y progreso de la sociedad dependen de la medida en la que tanto los varones como las mujeres sean capaces de desarrollar su personalidad y sean conscientes de sus responsabilidades para consigo mismas y para sus prójimos, dejando atrás viejos paradigmas de desigualdad y menosprecio para las mujeres. Pero desde luego, la primera que debe participar activamente en la lucha por la eliminación de tal ideología, es la propia mujer, la cual tiene un papel decisivo que desempeñar en la construcción de una sociedad sana, próspera y moral, y puede cumplir con tal

obligación si se le toma como un miembro libre y responsable de dicha sociedad.

Pues aunque en la actualidad ya se han dado mayores oportunidades en diversos niveles a las mujeres (educativo, económico) aún se vienen arrastrando ideologías de desigualdad entre el hombre y la mujer, como es en el plano laboral (aspecto que más adelante abordaré) y como el caso del Estado de Hidalgo, donde aun se considera a la mujer como "propiedad del marido" a tal grado que tal parece que la "premián" cuando contrae matrimonio para que use el apellido del marido sustituyéndolo por su patronímico.

En cuanto atañe a los derechos políticos, a fines de 1949 había ya 52 países en los cuales las mujeres disfrutaban el derecho de sufragio en plano de total igualdad con los hombres, pero no existía aún en todos los países, en el caso de México, los derechos de sufragio se veían limitados sólo a elecciones locales.

Otras de las discriminaciones que han sufrido las mujeres es la de que su trabajo ha sido retribuido con salarios y sueldos inferiores al igual trabajo realizado por hombres.

La Comisión sobre la condición Jurídica y Social de la Mujer, en enero de 1948, exhortó a los Estados miembros que aseguraran que independientemente de la nacionalidad, lenguaje o religión, se concediese a las mujeres derechos iguales a los hombres en materia de empleo y remuneración, de descanso de seguridad social y de entrenamiento profesional. Con la finalidad de convertir en realidad el principio de la igualdad económica entre hombres y mujeres, propuso los siguientes puntos:

"Adopción del principio de remuneración basada en el tipo de tarea, en lugar de remuneración basada en el sexo.

Conceder a las mujeres el mismo entrenamiento técnico y la misma guía, el mismo acceso a los empleos y los mismos procedimientos de ascenso que a los hombres.

Abolición de las restricciones legales o consuetudinarias de la remuneración de las trabajadoras.

Tomar las medidas para aliviar las tareas derivadas de las responsabilidades hogareñas de la mujer, así como de las labores relativas a la maternidad<sup>33</sup>

La discriminación contra las mujeres se ha manifestado también en lo que atañe a las oportunidades de educación e instrucción. En enero de 1948 la Comisión Sobre la Condición Jurídica y social de la Mujer urgió que se hiciera efectivo el derecho a la educación de todas las mujeres mediante la educación general obligatoria.

Después de diversas sesiones, la Comisión, continuó desarrollando proyectos para mejorar la condición de la mujer en materia laboral, y en sesión de 1965, siendo en esta ocasión su primordial directriz, el empleo de la mujer con obligaciones familiares; aportando medidas para dotar y capacitar a la mujer de manera que pueda desempeñar una función más importante en el desarrollo económico y social. Sin embargo, ya en la realidad, aunque las oportunidades de empleo hubiesen aumentando en cierta medida, en México, a lo largo de la historia se ha observado diversos factores que han hecho que siga existiendo la discriminación, tales como el hecho del bajo nivel de educación y capacitación de las mujeres a través de la historia, debido a diversas ideologías de nuestros antepasados, o bien porque hay un gran número de mujeres que simplemente no están dispuestas a hacer el esfuerzo necesario para desarrollar plenamente sus aptitudes profesionales, y que siguen arrastrando costumbres que van de generación en generación, pues aunque parezca increíble, aun en nuestros días en diversos sectores de población, sigue existiendo la idea de que no tiene caso de que la mujer se prepare, porque cuando se case se va a someter a la voluntad del marido, afortunadamente si hay avances en este aspecto, pero como vuelvo a repetir, se viene arrastrando una ideología que a veces nos cuesta trabajo desprendernos de ella.

Por otro lado, considero que hay que tomar en consideración que existen otros factores que dificultan la aplicación del principio del salario igual, como lo es la situación del mercado el trabajo, pues cuando las oportunidades de trabajo son limitadas la mujer se ve

<sup>33</sup> Ob. Cit., Pág. 224.





forzada a aceptar salarios inferiores, aún cuando se encuentre igual preparada o mejor que el hombre; además de que se ha visto a lo largo de la historia al hombre como si fuera el principal sostenimiento del hogar, pero las condiciones han cambiado y en la actualidad existen millones de hogares donde la fuente principal de ingreso recae en la mujer.

Sin duda, que la instrucción educativa y cultural es importante para lograr la igualdad en todos los aspectos de la vida entre el hombre y la mujer, pues para la mujer ha sido más difícil lograr incorporarse a la instrucción profesional, pues las condiciones culturales, demográficas, económicas, sociales y técnicas afectan más a las mujeres que a los hombres, pues dejan inconclusos sus estudios por diversos motivos, como el matrimonio, consideraciones económicas, costumbres, y sobre todo por maneras de pensar, pues no puede negarse que en la mayoría de las parejas, el hombre quiere que su esposa se quede en su casa para atender su hogar, y sobre todo cuando hay hijos de por medio, y a pesar de que actualmente estas ideas va evolucionando, sigue existiendo esta forma de pensar en la mayoría de la gente.

Para el año de 1966 en Ginebra se llevó a cabo un nuevo proyecto para la eliminación de la discriminación contra la mujer, pretendiendo lograr que dicha Declaración sirviera como guía a los gobiernos para que prepararan una nueva legislación y educar a la opinión mundial y para concentrar la atención sobre los derechos inalienables de las mujeres, estimulando a varones y mujeres a actuar para la eliminación de todas las formas de discriminación anti-femenina, que todavía existe en muchos caso y para acelerar la realización de una completa igualdad jurídica y social entre los sexos, no sólo en la letra del Derecho, sino también en la realidad efectiva. Siendo su principal principio en la Declaración que todos los seres humanos nacen libre e iguales en dignidad y en derechos, sin distinción de ninguna clase.

Y sino debe de existir ninguna distinción de sexo, entonces no se debe de atentar contra la dignidad de la mujer, pues se le debe de tratar en términos iguales que al hombre, en todos los aspectos de la vida.

Tomando en consideración todo lo anterior, entonces, es necesario que deben de ser tomadas todas las medidas adecuadas para abrogar las leyes, reglamentos, costumbres y prácticas que implican discriminación contra las mujeres, pero es importantísimo que también se deben de incluir medidas adecuadas para educar a la opinión pública y dirigir las aspiraciones nacionales hacia el desarraigo del prejuicio y hacia la abolición de las prácticas consuetudinarias o de otra índole que se basan en la idea de la inferioridad de las mujeres. Medidas que en la actualidad efectivamente se pueden observar en los diferentes medios de comunicación, pero que poco a poco deben de ser más reales, constantes y dirigidas a todos los niveles de la población.

Las mujeres deben tener los mismos derechos que los hombres, derechos que deben reflejarse en la legislación, sin importar el hecho de que sean casadas o no casadas, pues aun cuando sean casadas, deben de mantener el principio de igualdad en la condición del marido y la mujer, deben de tener iguales derechos y deberes durante el matrimonio y en la disolución de éste. La igualdad jurídica del hombre y la mujer no sólo requiere que se eliminen las prácticas discriminatorias, sino que también se dé cada vez más oportunidad a la mujer de gozar de sus derechos y de cumplir las obligaciones sociales que tiene, como un ente individual que es, y no como si fuera propiedad del marido, pues es obvio que al permitirse en el Estado de Hidalgo que la mujer casada modifique su nombre al agregar el apellido del marido, se está violando su igualdad jurídica, ya no actúa como un ente individual, sino como "la señora de" práctica que aunque resulta también social, no debe trascender a lo jurídico, es decir que al realizar trámites de tipo legal, la mujer casada debe utilizar el nombre que está asentada en su acta de nacimiento.

A través de la historia de México ha habido una lucha constante por la libertad y la igualdad y un allanamiento apremiante de nuestros mejores hombres para que desaparezcan los restos de la organización feudal de nuestro país, se destierren las malas herencia de la colonia y se gobierne nuestro pueblo por leyes en las que desaparezca toda discriminación de razas y de sexos, al mismo tiempo que se den oportunidades saludables a todos los ciudadanos para que realicen plenamente su vida social, económica y cultural.

Al tema de la igualdad jurídica de los sexos no se le había dado importancia en México ni durante el siglo XIX, ni durante la primera mitad del XX. Las pocas voces que proclamaban esa igualdad jurídica se perdían en el tumulto de los influidos por los prejuicios tradicionalistas.

En el año de 1931 ninguna de las Constituciones concedía el derecho al voto a las mujeres, más por tradición y por el criterio que en ese entonces había prevalecido en el sentido de sentir la inferioridad intelectual del sexo femenino, que por razones políticas o jurídicas.

Los estudiosos de esa época, juristas, sociólogos y legisladores se iban convenciendo y reconociendo día a día que en asuntos electorales no existe diferencia de ningún género entre los sexos, ni que los resultados obtenidos en los países que han cambiado su legislación, concediendo el voto a las mujeres, han causado decepciones, por el contrario, en todo sistema democrático fundado sobre el sufragio universal igual, que todos los individuos concientes y con una cultura elemental deben ser electores, sin excepciones deprimentes tan injustificadas como las que se han mantenido hasta hoy respecto de la mujer.

Llegando a la conclusión esos estudiosos, que donde la educación de la mujer se ha ido desarrollando cada vez más y donde la Revolución ha concedido una emancipación civil completa a la misma, equiparándola absolutamente al hombre en materia de capacidad jurídica y de derechos civiles era justo que se le otorgara el derecho de voto, contra el cual no encontraban ninguna justificación racional, además de que tomaron en cuenta que en los países en donde ya se había otorgado el voto a la mujer, era por completo favorable a las reformas de carácter social y moral y que particularmente se inclinaba al mantenimiento de la paz por la aversión instintiva y natural que tienen las mujeres contra la guerra para proteger la vida de sus hijos, esposos y padres, se comprenderá la cooperación tan útil que puede prestar la mujer para la solución de muchos de los graves problemas sociales y económicos.

Se dieron cuenta que la mujer se ha mostrado en casi todas las ocasiones con más entereza, más decisión, más espíritu de sacrificio y más valor que los hombres, para defender sus convicciones y sus

ideales, considerando que si se concedía el voto femenino era indudable que los comicios estarían más concurridos y serían apoyados con más energía y entusiasmo los candidatos.

"El no reconocimiento de derechos políticos a la mujer en paridad con el varón no se debe a la literalidad de los múltiples textos constitucionales que rigieron sucesivamente en el México independiente. Se debe a la persistencia, en México como en todos los demás países del mundo, durante el siglo XIX y hasta bien entrado el siglo XX de un poderosísimo prejuicio contra la mujer, y de una discriminación adversa a ella"<sup>34</sup>

En ninguna de las constituciones políticas del México independiente, al definir quiénes son ciudadanos, se excluye explícitamente a las mujeres, sino que se utilizan los términos "ciudadanos" "nacido", comprendiéndose que se incluye a los varones y a las mujeres.

Por lo tanto se abarca dentro de la categoría de ciudadano a todos los mexicanos, es decir, a todos los hombres y mujeres. Pero seguía en vigor el prejuicio y la discriminación sociales, con el peso de una larguísima tradición histórica, proyectándose en la realidad y en las leyes ordinarias y negándole el derecho de sufragio activo y pasivo a los miembros del sexo femenino.

EL 23 de mayo de 1956 el Presidente Comonfort expidió un estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana y en su artículo 22 se venía a repetir lo establecido en los textos constitucionales anteriores en el sentido de que se hablaba de mexicano, ciudadano, y tienen facultad para votar en las elecciones populares. Observándose que la palabra "mexicano" comprende a varones y mujeres, pero una vez más en la realidad quedaban excluidas las mujeres del derecho de sufragio.

"En la Constitución de 1857, el artículo 30 enumera quiénes son mexicanos. Y en el artículo 34 dice: Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además, las

---

<sup>34</sup> Ob. Cit., Pág. 263.

siguientes: I. Haber cumplido 16 años de edad siendo casados, o 21 sino lo son<sup>35</sup>

Al hablarse de mexicanos, se entiende que abarca lo mismo a los varones y a las mujeres. Aún después de aprobada la Constitución de 5 de febrero de 1917, seguían excluidas las mujeres mexicanas de los derechos de ciudadanía, no por virtud del texto de la Constitución, sino por la tenaz persistencia del infame sentido de superioridad masculina, que en la realidad siguió negando derechos políticos a las mujeres mexicanas.

En 1937 la iniciativa del presidente Lázaro Cárdenas proponía que el primer párrafo del artículo 34 de la Constitución especificase que "son ciudadanos de la República todos los hombres y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos...", argumentando tres razones fundamentales "I. Que la nueva organización de las familias sobre la base de mayor igualdad y la tendencia a suprimir todo injusto privilegio han proporcionado a la mujer mayores oportunidades de trabajo, de cultura y de responsabilidad doméstica y ciudadana. II. Que al reconocerse la plena capacidad civil, económica y educativa de la mujer no se justifica el mantenimiento de su incapacidad política, ya que directa o indirectamente, en el hogar, como colaboradora de su esposo o bien a través de sus compañeras de trabajo, contribuye a la formación de la opinión pública factor tan importante en la formación de la ciudadanía, ya que es fuente de orientación en todo gobierno democrático y de cooperación en las relaciones de gobernados y gobernantes. III. Que las conquistas sociales obtenidas en nuestro país hasta la fecha con la ejecución del programa revolucionario, han creado interés cuya magnitud es indiscutible y han formado arraigada opinión de la conciencia pública, particularmente en las masas trabajadoras y que no existe por tanto el peligro de que la acción de la mujer mexicana campesina, obrera o empleada se extravíe debido a la influencia de las ideas conservadoras"<sup>36</sup>

Dicha reforma del artículo 34 propuesta por el Presidente Cárdenas fue aprobada por unanimidad y se aprobó el siguiente texto: "Son ciudadanos de la República todos los hombres y mujeres que

<sup>35</sup> Ob. Cit., Pág. 269.

<sup>36</sup> Ob. Cit., Pág. 272.

teniendo la calidad de mexicanos reúna, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años siendo casados y 21 si no lo son. II. Tener modo honesto de vivir".

No se cumplió con el requisito consistente en el cómputo de los votos de las legislaturas de los Estados y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas por parte del Congreso de la Unión y por tal omisión no se llevó a feliz conclusión la iniciativa de reconocer la ciudadanía a las mujeres en igualdad con los hombres.

Y la Ley Electoral publicada el 7 de enero de 1946 (artículo 40) se determina que sólo los varones pueden ejercer la función del sufragio, ley que era inconstitucional, pues el artículo 34 de la Constitución, no negaba el sufragio a las mujeres, pues se hablaba de "ciudadanos" y dentro de ese término debía entenderse que quedaban comprendidos lo mismo los varones que las mujeres, y a fin de cuentas dicha Ley Electoral venía a repetir el prejuicio y la discriminación tradicionales que la mujer mexicana había sufrido, a pesar y en contra de los textos constitucionales.

El reconocimiento de derechos políticos a las mujeres, se dio paulatinamente en la Federación Mexicana, en 1922 se inició en Yucatán el establecer la ciudadanía para las mujeres; en 1925 en Chiapas; en 1936 en Puebla; en 1938 en Sinaloa; en 1948 en Hidalgo; en 1950 en Aguascalientes y Chihuahua; en 1951 en el estado de México y Guerrero.

Por iniciativa del Presidente de la República, Licenciado Miguel Alemán Valdés, el Congreso de la Unión aprobó la propuesta de que el artículo 115 de la Constitución en su Fracción I se añadiese que en las elecciones municipales participaran las mujeres, en igual condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas.

La adición propuesta por el Lic. Miguel Alemán fue aprobada por el Congreso de la Unión el 14 de diciembre de 1946 y publicada el día 12 de febrero de 1947, abriendo de este modo las puertas para la intervención femenina en la administración pública, se empezó a dar acceso a mujeres a cargos de responsabilidad en oficinas administrativas y también puestos judiciales.

Algunos políticos consideraban que la mujer no estaba preparada para la vida política, que la mujer ha sido por excelencia dedicada a su hogar y que no es necesario darle derechos políticos, pero esta idea no era un hecho singularmente mexicano, sino un fenómeno universal, a efecto sobre todo de las guerras que han sacudido a la humanidad y aunque México apenas haya participado activamente en esas guerras, no ha podido sustraerse al influjo pernicioso general en el mundo.

Sin embargo también había opiniones favorables de la ciudadanía de la mujer, a quien se le dijo que la mujer puede crear la escuela del sacrificio para vivir con valor por que la mujer posee la filosofía del corazón y la filosofía del cerebro, mientras que en los hombres predomina la segunda.

México estaba viviendo una situación contradictoria: en los Congresos y Asambleas Internacionales, en la elaboración de la declaración Universal de Derechos Humanos y en otros instrumentos de las Naciones Unidas, México contribuyó a combatir las discriminaciones odiosas, entre ellas la discriminación por causa de sexo. Y, sin embargo dentro de México se seguía discriminando contra la mujer y después de varios intentos para crear normas que pusieran plena vigencia a los Derechos Humanos, sin distinción de sexo, de nacionalidad o de raza y el 13 de octubre de 1953 se promulgó la iniciativa del Presidente Ruiz Cortines y publicada el 17 de octubre, en la que se concede a las mujeres los derechos de ciudadanía en igualdad con los varones; así el nuevo artículo 34 (Diario Oficial de la Federación de 17 de octubre de 1953) quedó redactado como sigue: "Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos reúnan, además, los siguientes requisitos..."<sup>37</sup>

Con esta reforma la mujer podía votar en las elecciones populares y podía ser votada para todos los cargos de elección popular y nombrada para cualquier otro empleo o comisión, aplicándose de igual forma a los varones.

---

<sup>37</sup> Ob. Cit., Pág. 291.

El propósito que dio origen a la reforma del artículo 34 Constitución en 1953 fue el de conceder la plenitud de derechos políticos a la mujer en estricta igualdad con los varones y creyeron que así lo hacían, al incluir al incluir en dicho artículo el término "mujeres".

Es imposible dejar de mencionar que en el Estado de Aguascalientes desde el 21 de julio de 1950 ya disponía que las mujeres tenían el derecho de votar y ser votadas anticipándose 3 años a la Constitución Federal, mientras que en el Estado de Guanajuato en 1917 explícitamente se discrimina contra la mujer, pues en su artículo 19 determinaba que son ciudadanos del Estado los varones que.... En el Estado de Hidalgo no se incluía a las mujeres expresamente pero en la realidad sí.

El Reglamento de la Comisión Federal Electoral, de las Comisiones Locales de los comités Distritales y del Registro Nacional de Electores de 29 de diciembre de 1956, sobre el registro nacional de electores determina los datos que deberá contener la credencial de elector, entre los que figura el sexo. Siendo esta disposición resultado de la reforma constitucional de 1953.

La reforma del artículo 34 de la Constitución Federal abre a la mujer la posibilidad de ser votada para cargos de elección popular; progresivamente las mujeres han ido obteniendo mayor ingerencia en la política.

"El decreto de 23 de diciembre de 1965, publicado el 14 de enero de 1966 reformó el artículo 2 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios, estableciendo que Notario es la persona, varón o mujer, investida de fe pública para hacer los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, y autorizada para intervenir en la formación para tales actos o hechos jurídicos revistiéndolos de solemnidad y formas legales"<sup>38</sup>

Poco a poco las mujeres han ido incursionando en cargos públicos, tanto de menor importancia como altos puestos, participando intensamente en la vida social del país y sobresaliendo por su competencia y honorabilidad.

---

<sup>38</sup> Ob. Cit., Pág. 299.



En el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1870 y en el Código Civil de 1884 la capacidad jurídica de la mujer estaba restringida:

1.- La mujer no podía ejercer la tutela sino en casos excepcionales, cuando el marido o los hijos son dementes.

2.- La mujer casada tenía necesariamente como domicilio propio el del marido, sin que se le permitiese otra residencia diferente de la del esposo, bajo cuya potestad marital se encontraba (salvo el caso de separación legal) y con la excepción también de que los Tribunales la eximieran del deber de seguir al marido por causa justificada, o cuando así se hubiese estipulado en las capitulaciones matrimoniales.

3.- El esposo era el representante legítimo de su mujer.

4.- La mujer tenía la obligación de obedecer a su marido en los asuntos domésticos, en la educación de los hijos y en la administración de los bienes.

5.- La mujer necesitaba licencia de su marido, dada por escrito, para comparecer en juicio por sí o por medio de procurador. Este requisito debía ser cumplido incluso en aquellos litigios iniciados antes de la celebración del matrimonio.

6.- El padre tenía el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos; y la madre podía ejercer esa patria potestad tan solo en los casos de muerte, interdicción o ausencia de su marido. Faltando el padre y la madre la patria potestad correspondía al abuelo paterno, en su defecto al abuelo materno, en defecto de este a la abuela paterna y sin no la hubiese a la abuela materna.

7.- La mujer necesitaba licencia de su marido para adquirir por título oneroso o lucrativo, para enajenar sus bienes, y para obligarse.

8.- La mujer necesitaba autorización marital para demandar contra alguien.

9.- La falta de autorización marital o judicial, cuando ésta fuese necesaria, producía la nulidad de los actos jurídicos celebrados por la mujer.

10.- El padre que ejercía la patria potestad tenía derecho a nombrar en su testamento uno o más consultores, cuyo dictamen debía escuchar la madre o las abuelas. El padre determinaba los actos jurídicos para los cuales la mujer debía escuchar el dictamen del consultor. En caso de que no lo hiciese así, la madre (o en su caso la abuela) podía ser removida del ejercicio de la patria potestad en juicio contradictorio a instancia de los hijos o de los nietos.

11.- La madre o la abuela que contraía segundas nupcias perdía la patria potestad; pero si enviudaba recobraba tal ejercicio.

12.- La mujer soltera mayor de edad, pero menor de 30 años no podía abandonar la casa paterna sin licencia del padre en cuya compañía viviese, a menos que dejara tal hogar para contraer matrimonio, o cuando sus padres hubiesen contraído segundas nupcias.

13.- El adulterio, como causa de separación legal, tenía para la mujer una connotación diferente de la especificada para el marido. Por lo que se refería a la mujer, cualquier caso de adulterio de ella, era causa de separación legal. En cambio, para que el adulterio del marido operarse como causa de separación legal, tenía que ser cometido en el domicilio conyugal, con escándalo o insulto público por el marido a la mujer legítima, o que por causa de la adúltera se hubiese maltratado a la esposa legítima<sup>39</sup>

Varias de las discriminaciones anti-femeninas contenidas en el Código Civil de 1884 fueron abolidas por la Ley de Relaciones Familiares de 1917, esa Ley derogó la Institución de la potestad marital, reconociendo, por lo tanto, implícitamente, los derechos de autonomía personal de la mujer casada. Se ordenó la liquidación de las sociedades legales cuando cualquiera de los cónyuges lo solicitasen; y, en caso contrario, continuaba dicha sociedad como una comunidad de bienes regida por la ley. En el caso de que se hubiera omitido el requisito de la autorización marital para la celebración de determinados actos jurídicos, la acción de nulidad correspondía solamente al incapaz.

---

<sup>39</sup> Ob. Cit., Pág. 302.

En el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1928 (el que comenzó a regir el primerote octubre de 1932) ya tenía la meta de regir una capacidad jurídica civil de la mujer igual a la del varón. En su exposición de motivos se equiparó la capacidad jurídica del hombre y la mujer estableciéndose que ésta no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición u ejercicio de sus derechos, otorgándole a la mujer domicilio propio, se dispuso que tuviera en el matrimonio autoridad y consideraciones legales iguales al marido y que, por lo mismo, de común acuerdo arreglaran todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes de éstos.

También se estableció que la mujer pudiera, sin necesidad de autorización marital, tener un empleo, ejercer una profesión o industria, o dedicarse al comercio, con tal que no descuidara la dirección y trabajos del hogar.

La mujer casada mayor de edad puede administrar libremente sus bienes propios y disponer de ellos.

Se hizo desaparecer la incapacidad legal para que la mujer pudiera ser tutriz, fiadora, testigo en testamento, albacea y para que ejerciera el mandato.

Al llegar a la mayor edad la mujer tiene libre disposición de su persona y de sus bienes, estando legalmente capacitada para celebrar toda clase de contratos. No pierde la patria potestad sobre los hijos de los matrimonios anteriores, aun cuando contraiga segundas u ulteriores nupcias.

La equiparación legal del hombre y la mujer se hacía necesaria, en vista de la fuerza arrolladora que ha adquirido el movimiento feminista, la mujer ya no se encuentra relegada exclusivamente al hogar, se le han abierto puertas para que se dedique a todas las actividades sociales y comienza a formar parte de la vida política.

Las causas de divorcio se equipararon en cuanto fue posible entre el hombre y la mujer, pero que quedaran garantizados los intereses de los hijos, que casi siempre resultan víctimas de la disolución familiar.

En el Código Civil de 1928 el artículo 2 establecía la capacidad jurídica igual para el hombre y para la mujer; la mujer no queda sometida, por razón de su sexo a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

Por otro lado el artículo 162 disponía que los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

En el hogar se les dio autoridad y consideraciones iguales, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que les pertenezcan.

Se determina en el artículo 168 que estará a cargo de la mujer la dirección y el cuidado de los trabajos del hogar y en el artículo 169 que la mujer podrá desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio, cuando ello no perjudique las cuestiones del hogar, ni se dañe la moral de la familia o la estructura de ésta.

Pero según el artículo 170 otorgaba al marido el poder para oponerse a que la mujer se dedique a un trabajo fuera del hogar si lo fundamenta en que perjudica sus labores del hogar y el juez resolverá lo procedente. Pero en el artículo 171 también la mujer podrá oponerse si lesiona la moral y estructura de la familia.

En el ámbito laboral en la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931 se establecieron normas de igualdad entre mujer y varón, pero también se establecieron reglas especiales de protección por razón de las características de su sexo, para trabajo igual desempeñado en condiciones iguales debe corresponder salario igual.

No cabe duda que ha aumentado considerablemente el número de mujeres que intervienen en política, empleos industriales, arte u oficios, etc. Incluso ha destacado brillantemente la posición de la mujer con grado universitario.

El pensamiento de muchas mujeres se ha modificado abriendo paso a mejores oportunidades, pero desgraciadamente en la mayoría de los casos, en determinadas poblaciones, tal y como es el caso de la mujer indígena, se ha colocado en situaciones de inferioridad con

respecto al hombre, es humillada por el varón indígena quien al considera posesión y pocas veces compañía y queda sometida a arduos trabajos de carga o de labor campesina, mientras que el varón disfruta de beneficios mayores o mejores que se obtienen en proporción desigual a la que aquélla merece.

Sin embargo, poco a poco, en algunas zonas indígenas la mujer va progresando en la vida económica y en cuanto a su situación en la familia, así como en la adquisición de mayor cultura.

## **2.- El ejercicio de los derechos de la mujer en la actualidad.**

En septiembre de 1995 se llevó a cabo en Pekín, China la IV Conferencia Mundial de la Mujer. En ocasión de esta Conferencia la Sociedad Mexicana de Demografía convocó a un esfuerzo plural entre los estudiosos para que se efectuase un balance nacional del camino recorrido por la Sociodemografía mexicana en cuanto a la incorporación de la situación de la mujer o de la perspectiva de género en el análisis de los diferentes fenómenos poblacionales.

Los estudios sobre la mujer se orientaron en su mayoría a hacer visibles las desiguales condiciones de vida de la mujer frente al varón en los diversos ámbitos de la vida social y a destacar la importancia del papel que aquélla desempeña en los procesos sociales, a partir de las características de escolaridad y participación laboral de la mujer, su mayor o menor autonomía para tomar decisiones en las esferas domésticas y extradomésticas, y el grado de libertad de que disponen para moverse y participar social y políticamente fuera de sus hogares.

“En lo fundamental se entiende por género la construcción sociocultural de la diferencia sexual, aludiendo con ello al conjunto de símbolos, representaciones, reglas, normas, valores y prácticas que

cada sociedad y cultura elabora colectivamente a partir de las diferencias corporales de hombres y mujeres."<sup>40</sup>

La independencia de las mujeres que poco a poco se va logrando va ampliando sus horizontes, su autonomía le permite tener acceso más amplio a la información, a la educación, en los empleos asalariados, incluso en su ámbito personal, pues se va reduciendo su dependencia exclusiva de la maternidad y su dedicación al hogar para sentirse segura y satisfecha, la independencia económica de las mujeres puede llevar a aumentar el valor social y económico de las hijas. La escolaridad contribuye a cambiar las expectativas en torno de la descendencia y a que deseen hijos de mayor calidad, es decir, mejor preparados para enfrentar las crecientes demandas que impone la modernidad de la sociedad.

En lo concerniente a la participación femenina en los mercados de trabajo, desde principios de los años ochentas se realizaron trabajos que indicaban el tipo de ocupaciones predominantes entre mujeres económicamente activas y su estrecha vinculación con los roles maternos y domésticos, principalmente ocupaciones de secretarías, enfermeras, maestras y empleadas domésticas; siendo relevante la participación laboral femenina en el contexto de las familias o unidades domésticas, pues éste fenómeno forma parte de la estrategia de sobrevivencia que ponen en marcha los hogares ante situaciones económicas difíciles.

Dos aspectos de la posición de la mujer con respecto al hombre, su autonomía en la toma de decisiones y su independencia económica ayudan a mejorar su capacidad de actuar, tienen libertad de tomar decisiones por ellas mismas, sin tener que consultar a sus maridos o a sus suegras.

Considero que la estructura familiar tiene una influencia muy importante en la situación de la mujer; esta influencia se manifiesta a través de dos grupos de factores: la restricción de las actividades de la mujer y el control y ejercicio por su parentela por un lado y por el otro, hasta dónde sus responsabilidades en el cuidado diario y la atención a

---

<sup>40</sup> GARCIA Brígida, *Mujer, Género y Población en México*, Editorial Colegio de México, 1999, Pág. 23.

sus hijos y otros dependientes pueden limitar sus posibilidades de acción.

La titularidad es un aspecto sustantivo de la estructuración discursiva y jurídica de un derecho.

"Según el criterio universal que define el concepto de justicia en una sociedad, todos los individuos son iguales. Son iguales porque la única condición que un individuo requiere para ser titular de la normatividad y de la reglamentación de un sistema de justicia es ser miembro de esa sociedad" <sup>41</sup>

En términos estrictamente formales, si las mismas normas y reglas se aplican a todos y cada uno de los miembros de una sociedad (independientemente del grupo social al cual pertenezcan), estas normas y reglas hacen a todos iguales desde el punto de vista de las normas y reglas en cuestión. Es la existencia social de un marco jurídico y su permanente aplicación generalizada lo que permite afirmar que todos los ciudadanos en una democracia formalmente son miembros de esa sociedad en igual de circunstancias y condiciones. La ciudadanía aparece como la forma jurídica de la membresía social.

En el caso particular de los derechos de la mujer, si los individuos nacemos en un país donde todos estos derechos se protegen jurídicamente, es decir, donde la condición de la ciudadanía los convierte en titulares de la traducción de un derecho humano internacional en un derecho constitucional, el Estado Nacional tiene la obligación de asegurar que las condiciones sean idóneas para que las decisiones sobre la condición de la mujer, se realicen no sólo libre, sino plenamente. Desde esta perspectiva, los ciudadanos del mundo que además son ciudadanos de su nación, resultan ser individuos privilegiados porque legal y moralmente se encuentran doblemente protegidos por un marco internacional y otro nacional.

Tanto las experiencias que los individuos viven, las decisiones y resoluciones que toman, así como el ejercicio propio de la voluntad y de los derechos se realizan de manera socialmente diferencial. Aunque todos los individuos tengan legalmente los mismos derechos

---

<sup>41</sup> Ob. Cit., Pág. 401.

frente al Estado, el ejercicio que de ellos pueden hacer es desigual. Para algunos individuos ello ocurrirá en el marco de mayores posibilidades, de más opciones y alternativas. Para otros, las elecciones se darán en un marco restringido de posibilidades. Para otros más, la elección ni siquiera será una posibilidad.

Pese a que la experiencia vital de los individuos cuestiona la factibilidad de la igualdad jurídica y su traducción en condiciones sociales de existencia cotidiana, la palabra jurídica que defiende no sólo a todos los ciudadanos como iguales frente a la ley nacional, sino incluso con iguales posibilidades de disfrute, protección y ejercicio sigue presente y coexiste cotidianamente con la pesadumbre intuitiva de la desigualdad, creando una permanente paradoja simbólica, un constante contrasentido discursivo.

La desigualdad social es una gran contradicción: por un lado, es una necesidad económica básica (posesión de medios de producción como condición mínima para la apropiación de trabajo excedente) y, por otro, la negociación jurídica de su existencia es también una necesidad (liberar la fuerza de trabajo instaurando la igualdad legal). La contradicción entre palabra legal y economía se vuelve consustancial a su existencia. La desigualdad en el pensamiento burgués no es algo que se proclame, pero se produce y reproduce en la economía y en la organización social capitalista. La igualdad, en cambio, si es algo que se proclama a los cuatro vientos, pese a que no se produce ni reproduce en la economía y en la organización social capitalista.

Desigualdad social e igualdad jurídica son el producto de las relaciones humanas y de las formas de vida que operan en la modernidad; su coexistencia es inevitable. Por ello es que sólo en la modernidad y mediante la lógica de su discurso podemos entender que ocurran fenómenos como el de la desigualdad de las desigualdades.

La pertenencia a una sociedad específica confiere al individuo una serie de derechos y responsabilidades y que esto iguales y equipare a todos los individuos de esa sociedad no significa que todos tengan la misma posibilidad o estén en igualdad de circunstancias para ejercer esos derechos que los definen a todos (formalmente)



como iguales. Entre el derecho formal que todo individuo tiene por pertenecer a una sociedad determinada y las posibilidades que se le presentan para ejercerlos, se encuentran los constreñimientos estructurales, sistémicos, ideológicos y simbólicos de esa sociedad.

En las sociedades que convierten las desigualdades sociales (de clase, de género, étnicas, generacionales) en el basamento de su organización central, la manera que los sujetos se insertan en la producción y distribución de la riqueza social determina la estructura de opciones sobre la cual los individuos construyen sus proyectos de vida y ejercen sus voluntades personales. Y, al revés, en el ejercicio de sus voluntades personales y en la construcción de sus proyectos de vida los sujetos crean y recrean las estructuras de opciones y sus determinaciones, así como su propia inserción en la producción y distribución de la riqueza social.

No es únicamente el enfrentamiento de las acciones de las personas (ya sea como individuos o como grupos) con la estructura social o los constreñimientos que la estructura social ejerce sobre las posibilidades de la acción de las personas, sino también el hecho de que los diferentes sistemas de diferenciación social —como la clase, el género, la etnicidad, la raza, la generación— tienen un efecto fundante en la conformación del vínculo que el individuo establece en la sociedad, tanto la acción individual como el constreñimiento social pasan por, o mejor aún, son ejercidos a través del tamiz de la articulación de estos sistemas de diferenciación social.

"De ahí que el ejercicio de los derechos formales se realice con arreglo a las opciones que permite el entretendido de los distintos sistemas de diferenciación y desigualdad social. La especificidad del ejercicio, entonces, es un producto del ejercicio de la voluntad personal en el marco de las opciones que la diferenciación y la desigualdad social le permiten al individuo"<sup>42</sup>

Aún teniendo formalmente los mismos derechos, no todos los ciudadanos de una misma nación podrán ejercerlos de la misma manera o tendrán la posibilidad de concretarlos dentro del mismo marco de opciones. Por ejemplo, en relación con el acceso a los

---

<sup>42</sup> Ob. Cit., Pág. 371.

servicios médicos, algunos podrán escoger la práctica médica privada y especializada de acuerdo con sus recursos y con la cantidad de dinero que estén dispuestos a pagar por ellos. Otros estarán obligados a recurrir a los servicios, subsidiados parcial o totalmente, que sean ofrecidos por instituciones estatales; otros en cambio, no tendrán acceso a servicio médico alguno.

Mientras la idea de desigualdad siga circulando clandestinamente en la sociedad y en las imágenes cognoscitivas que de nuestra sociedad construyamos, las posibilidades de desentrañar las complejas relaciones que han transformado la diferencia humana (centro de la identidad de los sujetos) en desigualdad social (centro del extrañamiento entre sujetos) permanecerán oscuras y enigmáticas.

De acuerdo a los componentes que definen los parámetros legales de los derechos en un país determinado, se requieren ciertas condiciones para que estos derechos, sean plenamente ejercidos por sus ciudadanos. Por un lado, el Estado está obligado a proveer su población de información actualizada, verídica, general y específica, así como los medios adecuados para la regulación de esos derechos. Por otro, para que los ciudadanos puedan realizar libremente sus decisiones.

Los criterios que se utilicen para la elaboración de las decisiones deben ser, en última instancia, elegidos y determinados autónomamente, si estos criterios proceden de la historia, la tradición, la ciencia o la magia y si son de naturaleza afectiva, moral, religiosa o económica depende, finalmente, de las necesidades y preferencias de cada persona.

En la medida en que las decisiones estén potencialmente expuestas a consideraciones y evaluaciones, éstas deben apreciarse como transitorias y modificables; en el caso de la mujer puede descubrir nuevos elementos de juicio que modifiquen su posición o perspectiva frente a determinada decisión. Así también, el descubrimiento de nueva información y diferentes alternativas puede constituir una base importante que conduzca a la realización de evaluaciones de posiciones pretéritas y reconsideraciones parciales o totales.

En el ámbito de la libertad para tomar una decisión en el caso de la mujer considero que está fundamentalmente determinada por el ejercicio de la autonomía individual y en un plano igualitario con respecto al hombre, con ausencia de imposiciones y coerciones.

Por ello el ejercicio pleno de los derechos, desde mi punto de vista, asegura por medio de dos condiciones básicas: libertad y acceso para que las decisiones, sean elaboradas libremente, el proceso de toma de decisiones debe desarrollarse con absoluta autonomía y ausente de toda forma de coerción. Lo fundamental de la condición del acceso comienza por una percepción positiva de derecho al acceso y se extiende a la posibilidad de obtener toda la información relevante y necesaria durante el proceso de elaboración de las diferentes decisiones y en los diferentes momentos del curso de vida. También se refiere a la información, aunque en este caso de tipo profesional y especializada, lo cual implica asistencia, asesoría y recomendaciones que ayuden en el proceso de toma de decisiones y en la evaluación de alternativas.

En el proceso de toma de decisiones existen perturbaciones que el proceso sufre o al cual podría estar expuesto o sometido. Perturbaciones que " son todas aquellas condiciones sociales, políticas y económicas que interfieren o potencialmente podrían interferir en el desarrollo ideal del proceso de toma de decisiones, así como en la realización de sus condiciones fundamentales y que, representan obstáculos serios para el ejercicio pleno de sus derechos"<sup>43</sup>

Las fuentes de estas perturbaciones son básicamente dos: las relaciones de poder y los sistemas de diferenciación social que devienen desigualdad social. El concepto de poder es entendido aquí en su sentido negativo, es decir, como dominio, por ello, las relaciones de poder deben entenderse como relaciones de dominación, como relaciones mediante las cuales uno o varios imponen su voluntad sobre otro u otros.

La posición de clase y la inserción en la estructura de oportunidades tienen un efecto perturbador, en la dimensión de los

---

<sup>43</sup> Ob. Cit., Pág. 412.

privado, sobre las formas de acceso y de manejo de información. La relación más obvia y directa es por medio de la escolaridad y la educación formal: entre más alto sea el nivel de ésta, mayor es la exposición a información completa, verídica, contemporánea y relevante. Pero otras relaciones pueden estar subyaciendo, conectadas, por ejemplo con la formación del juicio analítico y crítico, con la capacidad de discernir y discriminar, así como con las posibilidades de la construcción de la posición autónoma e independiente.

Este complejo de sistemas de ejercicio del poder y de desigualdad social amenaza constantemente las dos condiciones centrales —la libertad y el acceso— para el ejercicio de los derechos.

En el México de hoy el autoritarismo no sólo pertenece a las formas de ejecución política, de gestión institucional de ejercicio legal, sino que además, puede encontrarse en la manera en que mujeres y hombres se relacionan, hijos y padres interactúan, jóvenes y viejos se vinculan; en la manera misma en que los individuos organizan su vida cotidiana y construyen los símbolos manifiestos de la cultura. El autoritarismo se funda, se practica y se reproduce en lo político y también en lo social, pero a través de las relaciones que establecemos en las diferentes esferas de la vida de la nación que reformulamos, reconstruimos y mantenemos su lógica central. Así como somos partícipes del devenir histórico de nuestro país, de la misma manera somos responsables de su autoritarismo.

### **3.- Roles jurídicos de la Mujer Casada.**

Como ya lo había mencionado anteriormente la Comisión Jurídica y Social de la Mujer en 1966, tenía como principal objetivo la eliminación de la discriminación contra la mujer, para concentrar la atención sobre los derechos de las mujeres estimulando a varones y mujeres a actuar para la eliminación de todas las formas de discriminación entre los sexos, no sólo en la letra del Derecho, sino también en la realidad efectiva, proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos, pues la discriminación contra las mujeres es incompatible con la dignidad de las mujeres.

En su artículo 6 establece:

**"1.- Deberán tomarse todas las medidas adecuadas, principalmente mediante legislación, para asegurar a las mujeres, casadas o no casadas, iguales derechos a los hombres en el campo del Derecho civil, y en particular:**

- a) El derecho a adquirir, administrar, disfrutar bienes, disponer de ellos y heredad propiedad, debiéndose aplicar esos derechos incluso a la propiedad adquirida durante el matrimonio.
- b) El derecho de igualdad en cuanto a la capacidad jurídica y al ejercicio de ésta.
- c) El derecho a la libertad de movimiento.
- d) El derecho a elegir domicilio y residencia.

**2.- Deberán tomarse todas las medidas para asegurar el principio de igualdad en la condición del marido y la mujer, especialmente:**

- a) Las mujeres deberán tener el derecho de elegir libremente marido y de contraer matrimonio sólo con su libre y pleno consentimiento.
- b) Las mujeres deberán tener iguales derechos a los de los hombres durante el matrimonio y en lo que atañe a la disolución de éste...<sup>44</sup>

En las reformas a la legislación mexicana a partir de mediados del siglo XX tienden a establecer la igualdad jurídica de hombres y mujeres.

---

<sup>44</sup> SPOTA Valencia Alma L., Ob., Cit., Pág. 254

En 1975 existía en México el ambiente preparatorio como país sede de la Reunión Internacional sobre el Año de la Mujer, ocasión propicia para iniciar una etapa legislativa renovadora, se empieza a despertar la conciencia nacional sobre la situación "diferente" marginada, injusta de nuestras leyes hacia la mujer.

El esfuerzo legislativo federal es considerable en tan poco tiempo, no así, el de las legislaciones estatales en las que se han mantenido normas que resultan discriminatorias para la mujer en clara contradicción e incongruencia con la Constitución.

La revisión permanente de la legislación permitirá no sólo actualizar algunos aspectos que significan rezago frente a la norma constitucional, sino la inclusión de nuevas reivindicaciones o replanteamiento de leyes que ya no son aplicables a la situación social.

Es a través de la ley que la sociedad legitima su aspiración de perfeccionar su marcha y debe ser a través de la ley su aplicación y complemento, que la mujer fije y determine su nivel de aspiración social como resultado de su lucha por la integración en condiciones reales de igualdad al desarrollo social del país.

La situación de inferioridad que venido sufriendo la mujer en el mundo entero, data de largo tiempo atrás, pero las sociedades evolucionan y con ellas los conceptos, precisando una revaloración del papel de la mujer en la familia y en la sociedad, que la lleve a una situación de mayores responsabilidades si fuera necesario, pero con mayor intervención, más consciente, más justa y más equitativa, en el diario convivir. La mujer con ello puede ampliar su esfuerzo y lo encausará hacia la firme consolidación de la gran familia mexicana hacia la defensa de todos los niños de México y hacia la constitución de un gran hogar, considero que ha llegado el momento de superar la etapa tradicional exclusivamente sentimental para adoptar una postura más en consonancia con la época y analizar la situación de la mujer mexicana, determinada por los mismos acontecimientos que han forjado los diversos aspectos de la vida contemporánea, en sus diversos aspectos: económico, laboral, educativo, científico, cultural, jurídico, social y político; pero desde luego no con miras egoístas ni

lesivas, sino con el propósito elevado de superación a favor de la mujer pero también de los intereses de la sociedad misma.

En relación con el aspecto jurídico, considero que con motivo del proyecto de reformas a los artículos 34 y 115 Constitucionales adquiere una relevancia especial, pues es a partir de ello que la mujer puede disfrutar de derechos políticos plenos y se abre una infinidad de oportunidades para destacar e ir dejando atrás tabúes y tradiciones arraigadas que atentan contra la integridad y autonomía de la mujer.

Recordemos que desde la época romana la regulación de la situación de la mujer casada estaba encaminada a estar sujeta al marido, por considerarla sin capacidad suficiente para tomar sus propias determinaciones y por ello se le consideraba también como propiedad del esposo, tal es el caso que "la originaria situación patrimonial de la mujer en la conventio in manum determinaba un sistema acorde de principios que tuvieron una larga vigencia en la práctica romana. La posición de la mujer en la familia loco filiae, trae como consecuencia la aplicación a ella del régimen general de los sometidos al paterfamilias"<sup>45</sup>

Cuando la mujer entra en el domicilio del marido, iniciándose la vida conyugal, aporta un patrimonio más o menos cuantioso integrado por la dote que el paterfamilias de la mujer entrega al nuevo cabeza de familia de ella como aportación definitiva.

Del patrimonio familiar dispone libremente el paterfamilias, que puede atribuir a la mujer determinados bienes para su uso. En las costumbres romanas se solía dejar a la mujer el uso y cuidado de su ajuar que llevaba al matrimonio, pero no la propiedad como tal.

La actuación de la mujer circunscrita al seno de la familia, recaía en el cuidado de los enseres y bienes de la casa y de las labores domésticas, como el tejido de vestidos y la custodia y distribución de las provisiones de despensa que el marido le solía confiar, por lo tanto estaba limitada la capacidad patrimonial de la mujer. Como podemos ver algunas de estas costumbres aún hasta nuestros días suelen

---

<sup>45</sup> GARCIA Garrido Manuel, El Régimen Patrimonial de la Mujer Casada en Derecho Romano, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1958, Pág. 161.

verse reflejadas en la familia mexicana y sobre todo en provincia, y en el caso en particular de la presente tesis, en algunas regiones del Estado de Hidalgo, incluso siguen obstaculizando el desarrollo de la mujer en diversos aspectos, como lo es en la educación; y aunque poco a poco la sociedad va sufriendo grandes cambios, aún queda mucho por modificar.

Los antiguos juriscusultos republicanos establecen unos principios y reglas favorables a la mujer, entre los que destaca la llamada *praesumptio muciana*, por la que, en atención a la situación patrimonial de la mujer ya los usos sociales inspirados en una rígida moralidad, se presumía que todos los bienes adquiridos por la mujer durante el matrimonio procedían del marido. De otra parte el marido designaba en el testamento un tutor a la mujer, que la asistía en los negocios de disposición y actos jurídicos más importantes, es decir seguían considerándola incapaz para llevar a cabo sus decisiones propias, y suplía la originaria incapacidad de la mujer; la mujer continuaba sometida a la potestad familiar y unida a la familia del marido.

Finalmente aunque se trataba de proteger a la mujer, siempre terminaba bajo el sometimiento de alguien para actuar respecto a sus bienes, pues se le seguía considerando no apta para tomar decisiones; incluso en cuanto a los bienes de uso que la mujer llevaba al domicilio conyugal (*illatio*) en la práctica se solía redactar un inventario que firmaba el marido, para facilitar la determinación de esos bienes de la mujer que podían ser usados en común. "El marido, administrador ordinariamente de los bienes de la mujer, podía ejercer también el oficio de tutor, la limitación de la capacidad femenina, como consecuencia de la antigua concepción romana de que la esfera de actuación de la mujer es la familia y el hogar. Continúa siendo aplicada mediante particulares prohibiciones que le impiden intervenir en actos civiles y actos políticos"<sup>46</sup>

En la evolución del Derecho en época posclásica se implanta una comunidad de bienes durante el matrimonio formada por las aportaciones de ambos cónyuges y regida por el marido, se empieza a

---

<sup>46</sup> Ob. Cit., Pág. 165.



reafirmar el principio romano de que la mujer es libre de disponer de sus bienes extradotales y no estar sujeta a la autoridad del marido; pero aplicando los principios clásicos sobre la comunidad de uso, admiten que con la voluntad favorable de la mujer puedan ser consumidos sus bienes en la familia, o que ella pueda tomar dinero o préstamo para destinarlo al uso del marido. Nuevamente se puede apreciar que aunque intentan dar libertad y apoyo a la mujer, finalmente todo va encaminado a procurar o a la familia o al marido.

En el régimen de Justiniano "la tendencia a favorecer a la mujer, garantizando con todos los medios posibles su propio patrimonio y eliminando todos los límites a la disposición de la mujer que se apartan de esa finalidad de salvaguardia de sus bienes; la tendencia a formar una comunidad de bienes durante el matrimonio, formada por aportaciones de ambos cónyuges"<sup>47</sup>

Se concibe la dote como propiedad de la mujer y le concede *utramque viam: in rem e hipotecariam*, considerando al marido como un administrador, e iguala a los dos sexos a efectos de capacidad negocial, concibe todo el patrimonio de al mujer regido por el marido y garantizado por él con sus propios bienes.

Como podemos observar, ya desde épocas históricas, surge la inquietud de proteger a la mujer, pero sobre todo de darle libertad de actuación.

Sin embargo considero que una mujer es fruto de la sociedad, de su forma generalizada de pensamiento, de sus costumbres arraigadas. "En la civilización occidental con alto porcentaje machista, la mercadotecnia tiene bien estudiado que un comercial debe estar unido a una modelo joven y atractiva de aquellos productos que se llaman suntuarios como son coches, bebidas, viajes; en cambio cuando se trata de cosméticos o detergentes, en la televisión salen mujeres gordas"<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup> Ob. Cit., Pág. 166.

<sup>48</sup> ROMERO Aceves Ricardo, *La Mujer en la Historia de México*, Editorial Costa Amic, México, 1982, Pág. 8.

En una sociedad como la nuestra donde jerárquicamente la mujer está subordinada, ella misma se considera como débil, necesitada de protección, creencias que se han inculcado de generación en generación.

Las posibilidades de realización de la mujer son tantas, cuantas mujeres sean, muchas de ellas sueñan con la realización en la maternidad o en la cocina, en cambio para otras la aspiración consiste en aparecer en la televisión o tener independencia económica, o ser líder de un gobierno o de un partido político.

La realización se puede buscar con un compañero en la formación de una familia o al contrario, la familia puede ser el motivo de explicación de la frustración de algunas mujeres, pues todavía en nuestros días, desgraciadamente, aún existen ideas machistas en el seno familiar que oprimen a la ama de casa para realizar alguna cosa, por ejemplo en ocasiones no les permiten trabajar, desarrollar su profesión (en caso de tenerla) para dedicarse al cuidado de su hogar en forma total, y creo que in factor importantísimo para lograr un cambio real, es la toma de conciencia de la mujer para modificar sus condiciones, pero también es importante la conciencia masculina que se ha creado y que forma también parte del problema.

"La principal definición de las mujeres **respectables** como esposas-madres ha sido la razón de la escasa conciencia de clase y del limitado desarrollo político de las obreras, porque cuando trabajan se identifican más como esposas o como futuras esposas, que como asalariadas. En consecuencia las mujeres se relacionan con su marido, no con el capital; con sus hijos, y no con su lucha con el capital; con su sexualidad y con el mundo subyugado en el cual se ven pasivas, dependientes y excluidas. El ama de casa alineada y aislada, la esposa-madre esquirola, las obreras de manufacturas apolíticas, pasivas y sumisas, son en parte el resultado del sometimiento ideológico de las mujeres a la moralidad burguesa, reforzado por prejuicios masculinos complementarios y por la realidad de la sobreexplotación de la mujer"<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> Ob. Cit., Pág. 15.

La Segunda Guerra Mundial produjo un despertar más por la necesidad que por la conciencia de liberación, pues ante la ausencia de hombres, las mujeres tuvieron que realizar los trabajos de éstos, en el campo, en la fábrica, en la oficina, tuvieron que hacerse cargo de su hogar sin apoyo de sus esposos, incluso buscaron un empleo, se desarrollaron en actividades consideradas típicamente femeninas: secretarías, recepcionistas, enfermeras, etc.

La mujer de la clase trabajadora demostraba que las mujeres eran capaces de realizar las tareas más pesadas, mientras asumían también el peso doble de la atención de su hogar. "El mito de la dama delicada es una ficción burguesa que racionaliza una relación de propiedad y de dependencia y, al mismo tiempo, ignora la manera en que ese ideal de clase se sostiene sobre las espaldas de los hombres y las mujeres de la clase trabajadora".<sup>50</sup>

El trabajo industrial a pesar de sus condiciones brutales, estaba proporcionando también las condiciones que llegarían a emancipar a las mujeres. La industrialización le devolvería a las mujeres la autonomía económica que las pone en pie de igualdad con el hombre porque le proporciona trabajo y entradas independientes y fuera del hogar.

La liberación de las mujeres se debe fundar en su autonomía económica y en su igualdad jurídica.

Mucho se ha criticado la función económica de las tareas hogareñas. Allí es donde la mujer aparece como el último proletario o aún como el último esclavo, cuya labor sin paga no se reconoce ni se cuenta en el análisis del trabajo y además proporciona la base material para el tiempo y la energía que se libera hacia todas las otras formas de trabajo.

El trabajo doméstico o segunda tarea que la mujer realiza por tradición, es la base económica invisible de la autonomía, de la movilidad y de la concentración de la energía en el trabajo de los hombres. Esta segunda tarea mantiene a las mujeres atadas al hogar y a trabajos marginales y serviles que se pueden combinar con las

---

<sup>50</sup> Ob. Cit., Pág. 18.

tareas del hogar. No se puede esperar que una persona que realiza tareas pesadas o se desempeña en roles ejecutivos intensos que exigen largas horas de trabajo, una concentración continua y movilidad, sea capaz de volver al hogar para realizar varias horas más de faenas domésticas molestas o que pierda tiempo haciendo largas filas para comprar alimentos u otros artículos.

Yo creo que las mujeres no pueden ser totalmente iguales en el trabajo de acuerdo con sus habilidades verdaderas hasta que no se las libere por completo de esta segunda tarea por medio de la colectivización y profesionalización de estas tareas y/o se distribuyan de modo más equitativo entre los hombres y las mujeres y entre las personas en cada tipo de empleo, es decir, la abolición de las estructuras, tanto las de clase como las de sexo.

Las mujeres no pueden ser iguales a los hombres en el trabajo de acuerdo, a pesar de todas las ficciones acerca de la igualdad de oportunidades. La abolición de la segunda tarea de las mujeres (hogar) no se puede dejar librada al arreglo privado de las parejas de manera individual; se debe institucionalizar en la sociedad como una relación diferente entre el hogar y el trabajo, para lograr un equilibrio verdadero, pues yo creo que se debe de tomar en cuenta la psicología cultural del trabajo doméstico. En esta área las mujeres no sólo se agotan físicamente y resultan así inadecuadas para los trabajos que exigen más esfuerzo o liderazgo, más movilidad, aunque también estoy de acuerdo que no es imposible, pero porque debe de ser más desgastante para la mujer y no mejor en un plano de igualdad.

Las mujeres que trabajan forman el sistema de sostén auxiliar para los roles ejecutivos masculinos y el rol de las mujeres en la reproducción se ha considerado en la sociedad como la realización de las tareas domésticas y de la crianza de hijos durante toda su vida, con esto se hace a las mujeres distraídas y difusas, mientras que se libera a los hombres para que alcancen una concentración sin preocuparse de las cuestiones en torno al funcionamiento del hogar, tales como la compra de la despensa, elaboración de los alimentos, limpieza, asuntos escolares de los niños, etc. Cuestiones que la mujer casada trabajadora tiene que atender después de concluir su horario laboral.

En países de América Latina su sistema socioeconómico cuenta con las mujeres como un ejército de mano de obra barata en las industrias de maquila, de electrónica, de alimentos y de trabajos en el campo; de igual manera, se convierte en un factor indispensable de la economía de consumo. No sólo como compradora, ni como obrera no remunerada en el hogar, sino también como educadora de las nuevas generaciones.

Situaciones que no obstante los cambios constantes en que estamos inmersos, aún rigen las relaciones humanas.

## **CAPITULO IV**

# **ANALISIS JURIDICO COMPARATIVO DEL ARTICULO CUARTO CONSTITUCIONAL EN RELACION AL CONTENIDO DEL CODIGO FAMILIAR RESPECTO AL USO DEL APELLIDO DEL MARIDO PARA EL CASO DE LA MUJER CASADA EN EL ESTADO DE HIDALGO**

## **1.- Análisis del contenido del artículo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**“ Una Constitución es un complejo normativo. Es un conjunto de normas dispuestas sistemáticamente con el propósito de organizar, en nuestro caso, al Estado Mexicano. Dichas normas son de jerarquía superior, permanentes, escritas, generales y reformables”<sup>51</sup>**

Toda Constitución por el hecho de serlo, goza del atributo de ser suprema, para poder constituir requiere estar por encima de toda Institución Jurídica, es preciso que todo le sea inferior; constituye, organiza, faculta, regula actuaciones, limita y prohíbe.

El principio de supremacía se establece en forma expresa en el artículo 133, que a la letra dice: **“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.**

Queda reiterado en los artículos 40 y 41 que a la letra dicen:

**“Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.**

**“Artículo 41.-El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los**

<sup>51</sup> ARTEAGA Nava Elisur, Tratado de Derecho Constitucional, Tomo I, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 1999, Pág. 3.

**términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal..."**

**La Constitución rige para todos y para todo dentro del territorio nacional; nadie ni nada queda al margen de su función normativa. Todo deriva de ella y todos le deben acatamiento, es general. Cosa diversa sucede con las Constituciones particulares de los Estados; éstas solo rigen dentro de la Entidad que la ha emitido; son de alcances limitados a sus respectivos ámbitos territoriales, su obligatoriedad es operante sólo dentro de su territorio.**

**Dada su característica de ser general, cualquier modificación que se le introduzca obliga a los Estados a adecuar sus Constituciones a ésta, la Constitución define la naturaleza y las características de los poderes centrales y locales.**

**"En el lenguaje jurídico siempre que se utiliza el término Constitución se alude a un conjunto de normas contenidas en un texto escrito en español, elaborado y promulgado en 1917, con el título de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que aunque con múltiples reformas, aún se halla en vigor"<sup>52</sup>**

**Ese texto en primera y última instancias define las características del Estado Mexicano, establece los principios de gobierno, las limitaciones, los poderes y sus facultades, las interrelaciones entre ellos y las prohibiciones para gobernantes y gobernados.**

**En forma paralela al texto escrito, como elementos complementarios pueden darse usos, costumbres y precedentes.**

**La Constitución se ha dividido en parte dogmática, que contiene los derechos humanos, las garantías individuales (artículos 1 al 29) y la parte orgánica relativa a la estructura, el funcionamiento y las facultades de los poderes federales y locales (artículos 49 a 122); hay algunas otras clasificaciones pero para efecto de esta tesis, considero que esta clasificación es la apropiada.**

---

<sup>52</sup> Ob. Cit., Pág. 4.



El texto de la Constitución y sus reformas, mientras no sean cambiados por la vía del artículo 135, son intangibles; no pueden ser alterados por las autoridades ni por los particulares.

"Artículo 135.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas".

En el sistema normativo mexicano la Constitución es norma de normas, está encaminada a normar, impone deberes, crea limitaciones, otorga facultades y concede derechos.

De la Constitución derivan, y tienen el carácter de secundarios, dos géneros de actos que tienen el atributo de ser obligatorios, porque son emitidos en uso de facultades que ella misma prevé, uno es el género federal y otro el estatal.

"Interpretar la Constitución es comprender el sentido de un precepto con base en sí mismo, en los términos en que está redactado y en todo su contexto. El objeto integral de la interpretación constitucional o legal es poner en práctica la intención de los autores del documento y, adicionalmente, la intención del pueblo al adoptarlo. Este propósito, conjuntamente con el fin general de cada disposición, particular, debe, por consiguiente, ser tenido en vista constantemente"<sup>53</sup>

Una interpretación de la Constitución debe partir del supuesto de que, en el ámbito normativo, es un documento de naturaleza superior, que en lo interior todo el sistema legal, que comprende leyes, reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, es derivado, secundario e inferior; que del exterior nada le es supremo, que los tratados y convenciones, para ser obligatorios, requieren haberse celebrado y estar de acuerdo con ella.

---

<sup>53</sup> Ob. Cit., Pág. 42.

En el ámbito personal la Constitución es un cuerpo de normas obligatorias para todos, sean gobernados o gobernantes; nadie, por ninguna razón, está dispensado de su cumplimiento.

El principio de Supremacía tiene, entre otras, las siguientes implicaciones en la labor interpretativa: Todos los actos y hechos que se realicen dentro del territorio nacional, provengan de particulares o de autoridades, deben estar de acuerdo o fundados en la Constitución.

La Constitución tiene el atributo de ser fundamental, es la base de todo el sistema normativo que rige en el país pues establece los principios que regulan el pacto federal: unidos en una Federación (artículo 40 Constitucional); ésta prevé la existencia de los poderes, órganos y autoridades, federales y locales; también les señala sus facultades, atribuciones, prohibiciones y limitaciones: "Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, es los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal..."<sup>54</sup>

El artículo 124 Constitucional fija el criterio general de la distribución de las competencias entre la Federación y los Estados, dispone: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".

Los artículos 117 y 118 Constitucionales establecen prohibiciones absolutas y relativas a los Estados. Los poderes y órganos estatales están acotados en su actuación tanto por la Constitución Federal como por la de la Entidad.

En virtud del sistema federal coexisten y tienen jurisdicción sobre las mismas personas y sobre el mismo territorio dos fuentes de autoridad: una, la central, a la que tradicionalmente se le ha llamado los poderes federales; y la otra, las locales, que son las que se dan a

<sup>54</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, 2002.

sí mismas las Entidades, a las que la Constitución generalmente denomina Estados libres y soberanos. Ambas fuentes de autoridad conforman la organización política del país y dan como resultado lo que constitucionalmente se denomina Estados Unidos Mexicanos.

Los dos órdenes deben su creación y están regulados en su organización y funcionamiento por un orden normativo superior: la Constitución General; y a ambos mediante el sistema que la misma establece, les ha sido confiada la tarea de introducir los cambios que las necesidades de la Unión requieren.

Aunque la Constitución hace referencia a Estados libres y soberanos, también se encarga de facultar a los poderes federales para intervenir en la vida institucional de las Entidades, así mismo establece las prohibiciones y obligaciones.

La Constitución General y las particulares de los Estados tienen mucho en común. Los elementos teóricos y las instituciones de aquélla, se dan en las locales. Ambas, aunque en diferente nivel y respecto a otras materias, regulan el ejercicio del poder, establecen la naturaleza y la forma de las relaciones de sometimiento – obediencia-, enmarcan la actuación de las autoridades e intentan hacer operante el principio de seguridad jurídica.

Un sistema federal supone necesariamente la existencia de dos fuentes de autoridad, debido a esa circunstancia, una de las funciones de la Constitución, que en el caso tiene las características de pacto, es delimitar, definir campos de competencia de ambos géneros de autoridades; las autoridades encuentran su fundamento en la Constitución para el ejercicio de su autoridad.

Las garantías individuales, como limitaciones mínimas que el constituyente ha impuesto a las autoridades federales y locales, sólo son susceptibles de aumentarse, pero no disminuirse por los constituyentes locales; implica un beneficio a favor de los habitantes.

Resumiendo lo anterior, diré que nuestra Carta Magna, al igual que todas las Constituciones democráticas de otros países, establece las bases esenciales de la vida política de la Nación, derechos,

deberes y libertades individuales y colectivas, las jurisdicciones estatales y federales y la organización y facultades de los tres poderes de la Unión. Muchas de sus disposiciones están dirigidas institucionalmente a los hombres y las mujeres, incluso lo relativo a las garantías individuales que en ella se consagran y que están emparentadas con posteriores documentos, resultado de reuniones internacionales, entre otros, el de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

Hay textos en nuestra Constitución en los que se advierte con claridad que el legislador constitucional ha tenido en cuenta a la mujer, por ser ésta la destinataria de esas normas. De aquí que subrayemos su existencia para saber estivar su valor, defender sus alcances, y acrecentar en lo debido el caudal jurídico para lograr mayor participación en las ideas públicas, lo que permitirá, creo yo, a las generaciones femeninas que nos vienen sucediendo, ocupar con más dignidad y responsabilidad el sitio que debe corresponder a cada uno de los miembros de la pareja.

Si entre las naciones, como entre los individuos, el respeto al derecho ajeno es la paz, cabe afirmar que entre hombres y mujeres ese mismo respeto también es la paz; aunque hay algunos varones que pretenden imponerse y también algunas mujeres pretenden acatar, bajo la herencia del machismo o hembrismo, falsas posturas de afectos negativos: la paz deseable en las relaciones humanas es la que proviene de actitudes de comprensiva solidaridad y apoyo mutuo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el Código fundamental que rige la solidaridad y vida de todos los habitantes del país, así como la preservación de sus instituciones. Las mujeres mexicanas viven y prosperan institucionalmente al amparo de la Constitución, cuyo desenvolvimiento es también digno de ser conocido.

El artículo 3º Constitucional alude directamente a la mujer cuando dice "Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados y Municipios- impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y secundaria son obligatorias".

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia...

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de las personas y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos...”, como podemos observar aquí se señala como parte de la finalidad de la enseñanza, la de robustecer el aprecio por la integridad de la familia, en la cual la madre ocupa un sitio relevante y señala e involucra necesariamente a las mujeres cuando se habla de eliminar privilegios por razón del sexo, las mujeres son necesarias y beneficiarias de las finalidades educativas.

Uno de los aspectos más importantes en la renovación del Derecho Civil fue el que se refiere a la condición jurídica de la mujer, la cual está formada por el conjunto de derechos y obligaciones que le corresponden como personas humanas y miembros de la familia y de la sociedad; derechos y obligaciones que van ligados a las distintas etapas de su vida, desde el nacimiento hasta la muerte.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Ley Suprema, manda y da derechos a todos los mexicanos sin importar si somos hombres o mujeres, si somos de comunidades, pueblos o ciudades.

En el artículo 4º Constitucional, el que por el momento interesa en este trabajo de tesis, comprende las garantías sociales y de igualdad; mujeres y varones son iguales ante la ley, sin embargo considero que este derecho no se aplica en muchos lugares; hay ocasiones en que se piensa que la mujer no debe participar en los asuntos de la comunidad, de la sociedad.

El artículo 4º establece: "La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbre, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas".<sup>55</sup>

Del artículo anterior y para efectos de este trabajo de tesis, me resulta de importancia por el momento el párrafo que establece "El varón y la mujer son iguales ante la ley", ya que consagra la igualdad jurídica de la mujer y el varón, antes de la reforma (1953) existían desigualdades, sobre todo en materia civil y laboral, producto de la tradición que estimaba a la mujer un ser más débil, más impreparado y, por lo tanto, requerido de mayor protección, motivos por los cuales,

<sup>55</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, 2002.

en ciertos casos, la ley prohibía llevar a cabo determinados actos por sí misma, libremente.

Estas excepciones y esta forma de considerar a la mujer incapaz para efectuar determinadas tareas o llevar a cabo algunos actos de especial importancia por los alcances que pudieran tener, han ido decreciendo con los años. Pero todavía existen en nuestro país, aunque ya puede verse en mayor frecuencia a la mujer trabajar fuera de su hogar y se prepara cada vez más en un número elevado en los sistemas educativos del país, y en parte también porque esa aspiración femenina de igualdad en todos los quehaceres humanos fue una corriente que se manifestó a nivel internacional (como ya se ha mencionado en líneas anteriores) y culminó en acciones dirigidas por la Organización de las Naciones Unidas, como fueron la Declaración contra la Discriminación de la Mujer, el proclamar a 1975 "Año de la Mujer" y celebrar en él la conferencia internacional especializada sobre su situación en el mundo, cuyo país sede fue México - se explica la contundente afirmación de igualdad ante la ley con la que se inicia este artículo -. Su antecedente constitucional más importante fue el haber otorgado la ciudadanía a la mujer, hecho que aconteció en 1953 al reformarse el artículo 34 Constitucional, dando pauta con ello a una serie de importantes modificaciones que sufrió la Constitución y la legislación secundaria, sobre todo en materia civil y laboral.

La mujer adquirió legalmente la igualdad de derechos y de obligaciones frente al varón y así, la posibilidad de contribuir a la par que él, al progreso económico, cultural y social de México. Desde luego considero que para lograr ese esfuerzo es preciso que las mujeres se preparen en los centros de enseñanza para que cuenten con el conocimiento adecuado para que puedan conocer y desde luego ejercer sus derechos y cumplan las responsabilidades que les corresponden, tanto en razón de su sexo, como por su calidad de ser humano, pues el hecho de que la mujer vaya adquiriendo libertad en su actuar tanto social como jurídico, no quiere decir que no se preocupe por el bienestar de su familia.

Otra parte del artículo 3º (sin restarle desde luego ninguna importancia a los demás párrafos de dicho artículo, sino simplemente por el momento no vienen a colación por el tema que se trata en el presente trabajo de tesis) uno de los problemas más agudos del México contemporáneo es el alto crecimiento demográfico que surgió desde mediados del siglo XX, ocasionado por el número elevado de nacimientos y el decrecimiento de las defunciones, debido a los progresos médicos y a la acción de los programas de seguridad social.

La Constitución garantiza al hombre y a la mujer la libertad de tener hijos en el número que ellos decidan , pero les impone la obligación de procrear con sentido de responsabilidad. Los hijos requieren educación, cuidados de toda índole, cariño, compañía; los padres están obligados a proporcionarles esas atenciones, a fin de formar hombres y mujeres sanos, fuertes, equilibrados y felices.

La paternidad no debiera ser nunca un acto producto del azar, sino resultado de un deseo cuyas consecuencias estén – el hombre y la mujer por igual – basado en la opinión de ambos, no sólo la de él, pues ambos deben estar dispuestos a enfrentar conscientes la importancia de su actitud como padres.

“Por eso se elevó a precepto constitucional, en 1980, la obligación que los padres tienen de satisfacer las necesidades de los hijos y preservar su salud, física y síquica”<sup>56</sup>

Desde luego el Estado tiene una fundamental tarea, que es el proporcionar a hombres y mujeres los servicios informativos adecuados sobre cómo planear a la familia.

La familia es la organización primaria fundada sobre vínculos de parentesco, corresponde al padre y a la madre por igual, la responsabilidad de educar y formar a los hijos.

El 7 de febrero de 1983 se estableció el derecho de toda familia a una vivienda digna y decorosa. Tradicionalmente, gran parte del pueblo mexicano no ha podido alcanzar ese nivel de bienestar.

<sup>56</sup> GAMIZ Parral Máximo N., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Ed. Limusa, 1995, México, Pág. 47



Por reformas publicadas en el Diario Oficial el 3 de febrero de 1983, el entonces párrafo tercero, ahora cuarto, consignó otra garantía social: el derecho a la salud, por lo que todo ser humano tiene ese derecho, aunque es obvio que cada quien ejercerá ese derecho dentro de sus posibilidades.

Por reforma publicada en el Diario Oficial de 28 de enero de 1992, se adicionó el artículo 4º Constitucional con un primer párrafo dedicado a las comunidades indígenas procurando la atención a la desigualdad y a la injusticia que prevalece en ellas.

## **2.- Análisis del contenido de los artículos 97, 98, 99 y 100 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo.**

En el código Familiar del Estado de Hidalgo, los artículos 97, 98, 99 y 100 se encuentran dentro del Capítulo Décimo Segundo que se titula "Del nombre de la Mujer casada" título que en principio y en mi opinión no debería de existir, pues como lo he mencionado a lo largo de este trabajo de tesis, el nombre de cada persona es aquel con el que nos registran y durante toda nuestra vida es el que tenemos que utilizar, y no importa si se es o no del sexo femenino, pues cada quién es un ente jurídico con identidad propia y el estado civil que se tenga, no es motivo para modificar, aunque sea solo socialmente, el nombre y mucho menos que trascienda al ámbito legal.

El artículo 97 del Código Familiar a la letra dice: " Al celebrarse el matrimonio, la mujer elegirá el nombre patronímico que usará como casada"<sup>57</sup>

Y el artículo 98 "La mujer puede optar por los siguientes patronímicos:

- I. Conservar su apellido de soltera; o
- II. Agregar al suyo, el de su marido"<sup>58</sup>

<sup>57</sup> Código Familiar para el Estado de Hidalgo, Editorial Sista, 2000, Pág. 18.

<sup>58</sup> Código Familiar para el Estado de Hidalgo, Editorial Sista, 2000, Pág. 18.

Al respecto puedo apuntar que, si por patronímico entendemos que es "el apellido formado con el nombre de los padres"<sup>59</sup> y éste se nos proporciona al momento de registrarlos, el cual no va a identificar y nos ha identificado durante el tiempo que llevamos de vida, entonces el cambiarlo, y agregar el apellido del marido, dicho apellido ya no corresponde a ninguno de los padres que procrearon (desde luego que hay excepciones) o han reconocido a una persona.

Por otro lado es evidente la violación al artículo 4º Constitucional en lo conducente a la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, pues si hombres y mujeres son iguales ante la ley, porque en el caso en concreto del Estado de Hidalgo sólo a la mujer es a la que al contraer matrimonio se le dispone a "elegir" el nombre patronímico que usará como casada, dejando en estado de desigualdad a la mujer, provocando una discriminación hacia ella, a tal grado que el mismo Código establece "Artículo 99.- En caso de no haber declaración expresa, la mujer conservará su nombre y apellidos de soltera"<sup>60</sup>, es decir que si la mujer casada eligiera agregar a su nombre el apellido de su marido debe constar en declaración expresa o de lo contrario no podrá usarlo, como si el hecho de agregar el apellido del esposo fuese una recompensa o castigo que diferenciará a las mujeres entre sí por el estado civil que tenga, y pero aún, considero que existe una presión y confusión hacia la mujer pues al momento de que tiene que "elegir" entre la disyuntiva de que al celebrarse el matrimonio agrega o no el apellido del marido, pues si decide que no o no manifiesta nada, va a conservar su nombre y apellido de soltera y como se tiene que asentar en el acta de matrimonio, ya no podrá hacerlo después; o por el contrario, si opta por agregar el apellido de su marido ya no podrá modificarlo sino hasta que se disuelva el matrimonio, tal y como lo establece el artículo 100 "Asentado en el acta de matrimonio, el nuevo nombre de la mujer, sólo podrá modificarse por disolución del mismo"<sup>61</sup>

Es decir que no puede cambiarlo sólo hasta que se divorcie, porque también el mismo Código Familiar establece que la mujer, al momento de causar ejecutoria la Sentencia de divorcio tiene la

<sup>59</sup> Diccionario Porrúa de la Lengua Española, Editorial Porrúa, México, 2000.

<sup>60</sup> Código Familiar para el Estado de Hidalgo, Editorial Sista, 2000, Pág. 18.

<sup>61</sup> Código Familiar para el Estado de Hidalgo, Editorial Sista, 2000, Pág. 19.

obligación de usar nuevamente su nombre de soltera, y vuelvo a insistir que esta disposición parece un "castigo" por el hecho de llegar al divorcio (sea o no culpable), colocando nuevamente en estado de desigualdad a la mujer frente al hombre, pues ello en todo momento conservan su mismo nombre, ellos contraigan o no matrimonio o se divorcien, no lo modifican, y las mujeres al hacerlo pierden su autonomía, su igualdad y llega incluso a darse confusiones respecto a la identidad de su nombre ante la ley, pues si agrega el apellido del marido se le dejará de reconocer como la persona jurídica cuyo nombre está asentado en su acta de nacimiento, pues como mero ejemplo puedo mencionar que he tenido la experiencia que mujeres casadas tienen credenciales oficiales utilizando el apellido del marido y al momento de comparecer en algún procedimiento judicial se les exige una identificación con sus apellidos de soltera porque "no se trata de la misma persona" e incluso me ha tocado presenciar que se les previene para que exhiban una identificación con los apellidos de su acta de nacimiento; y si bien es cierto que en algunos Estados el usar el apellido del marido sólo se trata de un uso social (Distrito Federal), también es cierto que en otros, como el caso en concreto del Estado de Hidalgo, si es legal el adoptarlo, pero considero que ello está contraviniendo a lo establecido a nuestra Carta Magna, y si de ella emanan las Constituciones Estatales y demás leyes, reglamentos, etc. No deben ser contrarias a la Constitución General, por ello es que considero que todos, sin excepción debemos de utilizar en todo momento y en todo acto jurídico de nuestra vida el nombre asentado en nuestra acta de nacimiento, y dejar bien claro que por ningún motivo éste se tiene que modificar.

El nombre es en nuestra legislación uno de los atributos más importantes de la persona, esas cualidades caracterizan a las personas distinguiendo a unas de otras.

El nombre es el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales, nombre con el que se identifica y que no se puede estar modificando. El derecho al nombre es como ya lo apunté en el Capítulo Primero, es de carácter extrapatrimonial, lo que significa que no es valorable en dinero ni puede ser objeto de contratación.

El nombre sirve desde el punto de vista civil y administrativo, para identificar y diferenciar a los sujetos y así otorgarles derechos e imponerle obligaciones. Para el Derecho Penal el nombre tiene una función de orden público y es el medio necesario para estandarizar a una persona.

Como podemos ver, en todos los ámbitos el nombre es de vital importancia por lo que nuevamente llego a la conclusión que el modificarlo en el caso de la mujer casada en el Estado de Hidalgo contraviene la igualdad jurídica establecida en la Constitución.

El nombre civil se compone del nombre propio y los nombres de familia o apellidos, es el llamado patronímico. Los nombres de familia no pueden cambiarse porque están determinados por los apellidos paterno y materno. El nombre propio si puede llegar a modificarse mediante el juicio correspondiente (Jurisdicción Voluntaria).

El nombre se encuentra protegido por el derecho y por ello se afirma que todas las personas tienen derecho a él. En el acta de nacimiento de una persona debe constar el nombre y apellidos del sujeto que se presenta ante el Juez del Registro Civil (como ya apunté en el Capítulo Segundo), el elemento principal del nombre es el apellido, en tanto que el nombre propio sirve para conjuntar la denominación y para aludir con precisión a una persona.

Por ello considero la importancia tan relevante de mantener en todos los actos de nuestra vida nuestro nombre y apellidos como los tenemos en nuestra acta de nacimiento, pues tal y como lo establece el artículo 396 del Código Familiar del Estado de Hidalgo dicha acta debe contener, entre otras cosas, el nombre y apellidos con los que vamos a identificarnos ante la sociedad y sobre todo en la realización de todos nuestros actos jurídicos.

### **3.- Repercusiones Jurídicas para la mujer casada en el Estado de Hidalgo cuando usa legalmente el apellido del esposo.**

Si bien el nombre propio o los apellidos, tomados aisladamente no consiguen concretar la alusión de una persona determinada, la unión de todos los elementos del nombre sí particularizan al sujeto, sobre todo en una relación jurídica porque los apellidos son comunes en todos los hijos de una pareja; en tanto que el nombre de pila sirve para diferenciar a cada uno en particular, y de ese modo el nombre, aunque de naturaleza genérica, adquiere al unirse con los apellidos una función distintiva que es necesaria.

En nuestro país ha sido una costumbre muy extendida que la mujer casada lleve el apellido del esposo seguido del suyo propio e intercalando entre ambos la palabra "de" sin embargo aunque en varios Estados de la República sólo es una costumbre social, en el Estado de Hidalgo si está reglamentado, es permitido de manera legal que se utilice de esa forma, situación que considero que contraviene la igualdad jurídica que establece el artículo 4º Constitucional, pues al modificar su nombre al momento de contraer nupcias, la mujer comienza a utilizar el "de" para todos sus actos, tanto sociales como jurídicos, y basta sólo ver en varias credencial que utilizan como identificación, por ejemplo el pasaporte, y al momento de presentarlo en algún trámite e incluso llegan a firmar también con el "de" y cuando es necesario, según el caso de que se trate, que tengan que cotejar contra el acta de nacimiento, es entonces que comienzan los problemas pues van aparecer diferencia entre los nombres y se confunde la identidad, legalmente se trata de dos personas diferentes, pues aunque parezca obvio que se trata de la misma persona, no está su nombre como está asentado en el acta de nacimiento; además también existe confusión con aquellos patronímicos que si llevan el vocable "de" tales como "De Alba", "Del Valle", etc. Que si están contemplados de esa forma en el acta de nacimiento.

Existiendo este caso, y llega a acudir a otro Estado de la República que no contemple de manera legal, tal disposición y tiene

que utilizar alguna identificación no se la admiten, y a la suscrita me ha tocado en varias ocasiones en procedimientos judiciales ver como se les requiere para que presenten una credencial con sus apellidos de soltera, cuando en realidad, desde mi punto de vista, no debe existir eso de "nombre de soltera" o "nombre de casada", simplemente nuestro nombre tal y como está en el acta de nacimiento el cual utilizaremos en cualquier tipo de acto.

Si bien es cierto que ha sido una costumbre de antaño lo de utilizar el apellido del esposo, esto implica desde mi punto de vista una desigualdad frente al hombre, pues en todo caso porque sólo la mujer y no el hombre.

Los derechos humanos son de todas las personas por igual. Así cuando se habla de derechos humanos de las mujeres más que nada se refiere a la connotación que adquieren en el momento en que las mujeres pretenden ejercerlos, pues de nada sirve que existan las leyes sino son conocidas y sobre todo que no ejerzan sus derechos.

"La tutela de los Derechos Humanos de las mujeres consiste, entonces, en el logro de una igualdad jurídica de las personas que respete las diferencias y que se traduzca, a su vez, en una igualdad de oportunidades y de desarrollo tanto de los hombres como de las mujeres, que se ha visto obstaculizada durante mucho tiempo"<sup>62</sup>

Se trata de reconocer la diferencia para acabar con la desigualdad, pues sólo así se pueden proponer modificaciones realmente útiles para procurar el ejercicio igualitario de los Derechos Humanos de mujeres y hombres, ya que la incorporación a la norma de contenidos favorables a los Derechos Humanos legaliza reivindicaciones legítimas y presiona a favor de un cambio social sólo si se toman en cuenta las desigualdades reales para que dicha norma las corrija.

Hoy han sido rebasadas con creces las reivindicaciones feministas y las expectativas sobre la actividad de las mujeres en la vida pública de aquél tiempo, por ello las normas que constituyeran

---

<sup>62</sup> COMISION Nacional de Derechos Humanos, Análisis Comparativo de Legislación Local e Internacional Relativo a la Mujer y a la Niñez, Ed. CNDH, México, 1997, Pág. 15.

entonces novedosas reformas ya no son suficientes para que se cumpla el principio de igualdad ante la ley.

Por ello es que considero que el Gobierno Federal y los Gobiernos Estatales deben seguir procurando que las normas del ámbito de sus respectivas competencias tutelen eficazmente la igualdad de hombres y mujeres, para que en las leyes que norman la vida cotidiana quede incorporado el mandato constitucional de manera que su cumplimiento sea cabal, cuidando que en ninguna de sus normas locales deje en estado de desigualdad a la mujer, situación que desde mi punto de vista se da en el Estado de Hidalgo, lo que viene a ser el tema principal de esta tesis.

La base de todos los postulados de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer es el logro del principio de igualdad del hombre y de la mujer, en la que se entiende por discriminación: "Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer independientemente de su estado civil, sobre la base de igualdad entre el hombre y la mujer, de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier esfera"<sup>63</sup>

Concepto con el que estoy de acuerdo, pues efectivamente no tiene que ver en nada el estado civil que tenga la mujer, de tal manera que tal discriminación es condenable y se deben de seguir por todos los medios apropiados, pues existe la necesidad de consagrar en la legislación el principio de igualdad entre ambos géneros y la de adoptar medidas legislativas y de otra índole tendientes a que tal principio se cumpla.

Siendo importante modificar los patrones socioculturales de conducta, las prácticas, las costumbres y los prejuicios basados en la idea de inferioridad de cualquiera de los dos sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; es indispensable contar con normas y estructuras jurídicas de la familia que favorezcan esta modificación.

---

<sup>63</sup> Ob. Cit., Pág. 16.

Asimismo es indispensable que la igualdad sea real, es decir que efectivamente que la distribución de las cargas familiares, que la educación familiar lleve a una comprensión adecuada de la maternidad como función social y al reconocimiento de que la responsabilidad en la educación y desarrollo de los hijos y las hijas debe entenderse como común a los hombres y las mujeres.

“Esta igualdad se consideró como un elemento indispensable del bienestar familiar y social. Concretamente en la Declaración de Pekín se afirmó: La igualdad de derechos, de oportunidades y de acceso a los recursos; la distribución equitativa entre hombres y mujeres de las responsabilidades respecto de la familia y una asociación armoniosa entre ellos, son indispensables para su bienestar y el de su familia, así como para la consolidación de la democracia”<sup>64</sup>

Si la mujer tiene una capacidad jurídica idéntica a la del hombre, entonces debe tener las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad, pero desde luego se debe de dar a las mujeres la posibilidad de informarse y educarse sobre los medios de ejercer esos derechos, pues de nada sirve que poco a poco se vaya abriendo camino para esa igualdad, si no se lleva a cabo en la realidad.

#### **4.- Daño moral para el caso de la mujer divorciada cuando usó el apellido de su excónyuge.**

Si bien el utilizar el apellido del esposo trae consigo consecuencias jurídicas también trae otras consecuencias, tales como las psicológicas.

El 9 de junio de 1994 México suscribió la Convención Interamericana para Prevenir la Violencia Contra la Mujer , en donde se define a la violencia contra la mujer como “toda acción o conducta

---

<sup>64</sup> Ob. Cit., Pág. 18.



basada en su género , que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado".<sup>65</sup>

Por otra parte a lo largo de muchos siglos de historia, ha regido una serie de principios discriminadores contra la mujer, que han negado a ésta algunos derechos fundamentales, muchos derechos civiles y todos los derechos políticos.

También es cierto que los progresos logrados en contra de esos injustificados prejuicios y discriminaciones injustas contra la mujer han ido evolucionando y poco a poco han sacado a flote los derechos de la mujer.

Sin embargo todavía hay legislaciones en las que persisten algunas discriminaciones jurídicas contra las mujeres, y en concreto la de Hidalgo, que dejan en total desigualdad jurídica a la mujer.

El prejuicio es un fenómeno psíquico- social que muchas veces, la mayoría de ellas, engendra conductas discriminatorias contra aquellos sujetos respecto de los cuales se tiene un prejuicio adverso.

Las relaciones entre los seres humanos no son siempre pacíficas y amistosas. Por el contrario, frecuentemente hay suspicacia, hostilidad, mala fe, concurrencia desleal e incluso conductas rudas. No todos esos comportamientos son necesariamente manifestaciones de prejuicio ni constituyen discriminación. Lo son tan sólo cuando la antipatía y el trato no equitativo entre las gentes se basa sobre el hecho de que la persona contra la cual se tiene un prejuicio y contra la cual se ejerce una discriminación adversa, pertenece a un particular círculo social, a un determinado grupo o una cierta colectividad.

El prejuicio y las discriminación se producen en el área de las relaciones propiamente colectivas en el estricto sentido de esta palabra, a saber relaciones que se establecen entre personas sustituibles, intercambiables, que desempeñan dos papeles o tienen ciertas características, no por virtud de su individualidad, sino por su

---

<sup>65</sup> Ob. Cit., Pág. 29.

preferencia a determinado grupo o por su actuación por cuenta de éste.

Ejemplos de tales relaciones son las que se establecen entre colegas, correligionarios, copartidarios, convecinos, conciudadanos, entre particulares y funcionarios, entre los fieles de una religión y los de otra, y también entre varones y mujeres. En dichas relaciones no juegan un papel predominante, ni siquiera de importancia, las de carácter, individuales y peculiares de las personas implicadas en tales nexos. Lo que en dichas relaciones colectivas viene en cuestión no es la individualidad de cada una de las partes en ellas implicadas. Por el contrario, lo decisivo, lo importante en dichas relaciones colectivas es el papel, los papeles representados o actuados por las personas que en él las figuran; o la connotación social que ellas tienen por virtud de pertenecer a un determinado grupo colectivo, sea religioso, sea político, sea de raza, sea de sexo, sea nacional, sea de clase o posición económica, sea de profesión, sea de pertenencia a un determinado círculo cultural.

El hecho de que la discriminación surja de la existencia de diversas categorías colectivas o grupos sociales no significa que todas esas categorías o esos grupos sociales sean malos o estén injustificados, mientras que otras, por el contrario, significan tremendas inquietudes que ocasionan terribles daños a personas inocentes. Situaciones que viene a colación en virtud de las mujeres divorciadas.

La palabra discriminación suele emplearse habitualmente con sentido peyorativo, como expresión de hostilidad, como fuente de daño para las personas discriminadas, en contra de toda justicia.

El prejuicio es el fenómeno psicológico que engendra la discriminación. Ahora bien, casi todos los psicólogos contemporáneos están de acuerdo en señalar que los prejuicios no son innatos en la naturaleza humana, por el contrario constituyen formas de conductas aprendidas o adquiridas a través de asociaciones fortuitas de ciertas emociones, determinados impulsos, de algunas particulares experiencias y de algunas representaciones mentales o por el estímulo de unos egoísmos o intereses de grupo.

Un ejemplo de ello es: en un gran número de sociedades, en las cuales debido a ciertos hechos mas o menos casuales, los varones obtuvieron un predominio, el interés de éstos les hace concebir un prejuicio adverso respecto de la capacidad de las mujeres y, después, por otra parte la persistencia de ese interés, por otra parte el peso inerte de una tradición creada, contribuyen a solidificar y a reforzar el prejuicio antifemenino, y las medidas jurídicas discriminatorias contra las mujeres.

Las discriminaciones jurídicas han sido casi siempre engendradas, en mi opinión, por previas discriminaciones sociales, pues son un antecedente a la forma de pensar de legisladores, pues la norma moral llega a ser tan fuerte que es acatada por la convicción del sujeto; obligan pero no facultan, la sanción moral es indiferenciada (el remordimiento de la conciencia).

"Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad o psíquica de las personas"<sup>66</sup>

Las reglas del trato social, coinciden con las normas morales que ambas presentan el carácter de unilateralidad, pero difieren de éstas en que los convencionalismos sociales son normas de conducta externa, en tanto que las normas morales imponen una conformidad absoluta entre la conducta observada y la intención con que se realiza (interioridad).

Pasemos ahora a definir divorcio: "El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la Ley"<sup>67</sup>

La voz latina de *divortium* evoca la idea de separación de algo que ha estado unido.

<sup>66</sup> Revista de Investigaciones Jurídicas, México, 2000, No. 24, Escuela Libre de Derecho, Pág. 449.

<sup>67</sup> GALINDO Garfias Ignacio, Ob. Cit., Ed. Porrúa, México, 2000, Pág. 577.

Independientemente de lo resuelto en la Sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial produce efectos en relación con la persona de los consortes que se divorcian, respecto de la situación de los hijos y en cuanto a los bienes de los consortes.

Considero que la celebración del matrimonio exige la implantación de la comunidad de vida conyugal, todo un roll común, lo que constituye para los esposos no sólo un derecho, sino también un deber, habida cuenta de la trascendencia social del matrimonio. No obstante, también la ley permite la interrupción de la vida conyugal, pues tampoco se puede pasar por alto que cuando la vida en común es imposible y afecta a sus miembros de manera tajante y violenta (física o mental) es inevitable la separación.

La posibilidad de modificar, mediante la separación, el régimen normal del matrimonio se justifica sin más que recordar que la comunidad de vida no constituye elemento esencial sino integrante del matrimonio.

En el caso de la mujer en el Estado de Hidalgo cuando se divorcia y que decidió en su momento llevar el apellido del esposo, al momento de decretarse éste, ya no puede usar dicho apellido y tendrá que utilizar el de soltera, por lo que si toda su vida de matrimonio ante todos se sustentó como la esposa "de" ahora ya no lo va a ser, y no importa que haya sido cónyuge culpable o no, y el daño psicológico y lucha interna que empieza a manifestar va a influir en su vida, además de las consecuencias mismas que se dan por haber llegado al divorcio, y peor aún, también afectan a los hijos (cuando los hay) pues también por costumbre en las escuelas suelen denominar a la madre del niño la señora "de" y después del divorcio ya no, lo que viene a descontrolar emocionalmente a la mujer y las personas con las que más frecuentemente la rodean, pero evidentemente la mayor afectación los es para ella, pues gran parte de su vida viene utilizando dicho apellido y ahora ya no lo va a hacer.

Por lo que nuevamente vuelvo a manifestar mi opinión en el sentido de que el nombre que tenemos que utilizar durante toda nuestra vida y en todos nuestros actos, independientemente del carácter de los mismos, debe ser el que está inscrito en nuestra acta de nacimiento, así como lo hacen los hombres, para estar en igualdad de circunstancias.

**CONCLUSIONES**

## Conclusiones

1. La lucha de la mujer para obtener el reconocimiento de sus derechos ha sido largo, la mujer mexicana se inspiró en su propia situación de desigualdad ante el varón, la mujer conquistó, venciendo prejuicios y tradiciones erróneas; con el ejercicio de sus derechos políticos dio un gran paso, se le reconoció su derecho a votar y ser votada en todos los puestos de elección.
2. Pese a que agonizan los prejuicios que limitan la posibilidad de que las mujeres elijan una ocupación remunerada fuera de su hogar, todavía es tradicional y necesario que atiendan preferentemente sus deberes domésticos y maternos; sin embargo las mujeres en la actualidad juegan un papel muy importante, reciben cargos administrativos y directivos, de cualquier índole e intervienen en las decisiones tanto económicas como educativas y políticas.
3. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como nuestra Ley Suprema que es, de ella emanan todas las demás leyes, manda y da derechos a todos los mexicanos sin importar si somos hombres o mujeres, de pueblos o ciudades. El Artículo Cuarto Constitucional comprende las garantías sociales y de igualdad, que hombres y mujeres son iguales ante la ley, entonces todas las demás leyes que emanan de ella deben consagrar los mismos principios, no deben ser contrarias a la Constitución General, deben incluir todas las garantías otorgadas por ésta.
4. El derecho de igualdad ante la ley entre hombres y mujeres, es un derecho que no se aplica en muchos lugares, hay ocasiones en que se piensa que la mujer no cuenta con la capacidad para tomar decisiones, que no debe participar en asuntos de la comunidad, de la sociedad, que no debe incluso

decidir en el seno familiar, no se le respetan sus derechos individuales. Y a pesar del tan importante papel económico y social que juega en la actualidad la mujer, se le tiene relegada, sin embargo no quiero decir que menosprecie la crianza y cuidado de los hijos ni las labores domésticas, sería atentar contra su naturaleza, sino que se debe de respetar la igualdad y otorgar las mismas oportunidades para todos, para que en nuestra condición humana se permita a las mujeres potenciar todas sus habilidades, me gustaría que se apreciara no solo su labor en el hogar sino también sus aptitudes en lo profesional y en otras actividades, incluso en la política. Creo que hay que tener muy claro que su función fuera del hogar es importante e incluso en muchas ocasiones las mujeres llegan a ser el sustento económico de la familia, por ello es importante el apoyo de los demás miembros de la familia y en especial el apoyo constante e incondicional del esposo, el cual será una pieza clave para apoyar a la mujer a cubrir las necesidades básicas de los hijos y favorecer la óptima convivencia familiar y no dejarle toda la carga del hogar a ella.

5. En el artículo 4º Constitucional consagra la igualdad entre hombres y mujeres, derecho que tiene que ser respetado en las legislaciones locales, por lo que no debe existir una ley que ponga en desigualdad a la mujer. Y en mi opinión en el Código Familiar para el Estado de Hidalgo en su Capítulo Décimo Segundo hay un claro ejemplo de desigualdad jurídica, pues al momento en que se legaliza que la mujer al momento de contraer nupcias puede modificar su nombre agregando el apellido del esposo, trae consigo una discriminación, una desigualdad, pues es contundente el Código Familiar al establecer que decida si continua con su apellido de soltera o agrega el del esposo y cualquiera que elija, después ya no podrá cambiarlo, es decir, si elige el del esposo sólo hasta que se divorcie podrá dejarlo de usar, y si elige el de soltera, ya no podrá usar el del esposo. Se le deja en estado de desigualdad respecto al hombre, pues pierde incluso su autonomía.



6. Al hablar de autonomía me refiero al control sobre sus recursos, a su capacidad de tomar decisiones, de manipular su entorno personal. La autonomía también se relaciona con la capacidad técnica, social y psicológica de obtener información y usarla como base para la toma de decisiones, con los que otros miembros del hogar le permiten hacer o bien si es tratada con indulgencia o igualdad. Por lo tanto el utilizar el "de" parece que la mujer fuera una pertenencia del esposo y no es así.
  
7. La actitud generalizada en la sociedad es lo que motivo la forma de pensar, pero porqué mejor no utilizamos esa vida social para cambiar esos patrones de pensamiento, pues creo que corresponde a la sociedad en su conjunto implementar medidas de fondo, principalmente educativas, que transformen el patrón cultural y permitan que la situación de igualdad jurídica adquiera aceptación en la sociedad de una manera natural que pueda replantear el valor real de la mujer como valor fundamental de la sociedad, que genere cambio de actitudes que nos lleven a una sociedad más justa e igualitaria.
  
8. La igualdad entre hombres y mujeres es letra muerta, sino se reconoce y protege en los Códigos Familiares, Civiles, Penales, Laborales, Comerciales, en reglamentaciones administrativas. Se tienen que revisar leyes y modificarlas cuando se requiera, para lograr que las mujeres ejerzan sus derechos en términos igualitarios; adecuar las legislaciones y lograr una igualdad real de oportunidades para su desarrollo, pues de igual manera no serviría de nada si dicha situación está contemplada en la ley si finalmente no se lleva a cabo en la realidad.
  
9. Por ello en relación al uso del nombre, debe ser igual para hombres y mujeres, pues no hay un mundo de las mujeres

aparte del mundo de los hombres y que las experiencias y comportamientos de un sexo tienen que ver con las experiencias y comportamientos del otro; los individuos tienen el deber de ostentarse con su propio nombre en todos sus actos, sea de la naturaleza que éstos sean, para lograr una mejor seguridad jurídica, pues el nombre (parte denominada patronímico) indica la descendencia, por lo tanto la mujer casada, no tienen pues otro apellido que el mismo de soltera, por lo tanto no se debe permitir que éste se modifique como consecuencia de contraer nupcias.

10. En el Código Familiar para el Estado de Hidalgo debe establecerse claramente que ***Al celebrarse el matrimonio, la mujer debe continuar utilizando el nombre de soltera. Quedando prohibido que agregue el apellido de su esposo. El matrimonio no modifica los apellidos de los contrayentes.***
  
11. En general propongo que en México no se permita la modificación del nombre por virtud de contraer nupcias, además también debe establecer en Hidalgo que ***Ninguna persona debe usar o atribuirse un nombre que no le corresponda. Quien contravenga esta disposición será objeto de una sanción administrativa.*** Para que con ello no se contravenga la igualdad establecida en nuestra Constitución Política.
  
12. Como consecuencia de lo anterior, considero que deben derogarse las siguientes disposiciones del Código Familiar para el Estado de Hidalgo: Fracción VI del Artículo 29; Fracción IV del Artículo 42; Artículo 97; Artículo 98; Artículo 99; Artículo 100; Artículo 159; Artículo 160; Artículo 161; Artículo 162; Artículo 163.

## ***Bibliografía***

1.- Arteaga Nava Elisaur, Tratado de Derecho Constitucional, Tomo I, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 1999.

2.- Bonnacase Julian, Elementos de Derecho Civil, Tomo I, Traducción del Licenciado José Ma. Cajica, Puebla, 1980.

3.- Castán Tobeñas, José, Los Derechos de la Personalidad, Instituto Editorial Reus, Madrid, España, 1952.

4.- De Pina Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Introducción, personas, familia, Octava edición, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 1990.

5.- Fernández Sessarego Carlos, Derecho a la Identidad Personal, Editorial Astrea, buenos Aires, 1992.

6.- Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso, Vigésima primera edición, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 2002.

7.- García Brígida, Mujer, Género y Población en México, Editorial Colegio de México, México, 1999.

8.- García Garrido Manuel, El Régimen Patrimonial de la Mujer Casada en el Derecho Romano, Editorial Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1958.

9.- García Mele Horacio N., El Nombre, el Apellido de la Mujer, Editorial Abaco de Rodolfo de Palma, Buenos Aires, 1983.

10.- Gutiérrez y González Ernesto, El Patrimonio: El Pecuniario y el Moral o Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio, Sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

11.- Linacero de la fuente María, El Nombre y los Apellidos, Editorial Tecnos, Madrid, España, 1992

12.- Pacheco Escobedo Alberto, La Persona en el Derecho Civil Mexicano, Segunda edición, Panorama Editorial, México, 1991.

13.- Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1979.

14.- Rogel Vide Carlos, Derecho de la Persona, Editorial J.M. Bosch, Barcelona España, 1998

**15.-** **Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Editorial Porrúa, 59 ed. México, Distrito Federal, 1986.**

**16.-** **Spota Valencia Alma L., La Igualdad Jurídica y Social de los Sexos: Filosofía, Sociología e Historia, México, Editorial Porrúa, 1967.**

**Códigos:**

- **Código Familiar para el Estado de Hidalgo; Editorial Sista, 2002.**
- **Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, 2003.**
- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2003.**

**Otros:**

- **Revista de Investigaciones Jurídicas, México, 2000, Número 24, Escuela Libre de Derecho.**